



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DARÍO SOLEDAD ÁNGEL CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

### **SENTENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta por el demandante, revisa la Corporación el fallo de fecha 21 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá.

### **ANTECEDENTES**



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 018 2019 00621 01  
Ord. Dario Soledad Angel V's. Colpensiones

El actor demandó incrementos pensionales de 14% y 7% por cónyuge e hijo a cargo, respectivamente, a partir de 11 de octubre de 2007, indexación, intereses moratorios y, costas.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que mediante Resolución SUB 126160 de 14 de julio de 2017, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES le reconoció pensión; casado con Ludy Alcira Ruiz de Soledad desde 31 de diciembre de 1981, con quien siempre ha convivido y mantenido relación de pareja estable, armoniosa, respetuosa, de ayuda y colaboración espiritual permanente; ella depende económicamente de él, no recibe pensión, ni subsidio; procrearon un hijo menor Jesús Enrique Soledad Ruiz, quien depende económicamente de él; el 21 de marzo de 2018, solicitó el incremento pensional, pero, le fue negado<sup>1</sup>.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos admitió el reconocimiento pensional y, la reclamación administrativa con respuesta desfavorable. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, imposibilidad de condena en costas, no configuración del derecho al pago del IPC, ni de indexación o reajuste alguno y, genérica<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Folios 1 a 5 y su reforma, CD folio 51.

<sup>2</sup> CD folio 51.



## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento declaró probada las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, absolvió a COLPENSIONES e, impuso costas al demandante<sup>3</sup>.

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el convocante a juicio interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que el fallo del *quo* no se ajusta al postulado constitucional de buena fe, asimismo, las decisiones están sometidas al imperio de la ley, se debe acceder al otorgamiento del incremento pensional, teniendo en cuenta los derechos adquiridos vulnerados y desconocidos en reiteradas ocasiones por COLPENSIONES<sup>4</sup>.

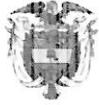
## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que mediante Resolución SUB 126160 de 14 de julio de 2017, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES cumplió el fallo emitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá que reconoció la pensión de invalidez a Darío Soledad Ángel, en los términos del **artículo 39 de la Ley**

---

<sup>3</sup> CD y Acta de Audiencia, Folios 56 a 58.

<sup>4</sup> CD folio 56.



**100 de 1993**, a partir de 11 de octubre de 2007, según se colige del acto administrativo en cita<sup>5</sup> y la reseñada sentencia judicial<sup>6</sup>.

El 21 de marzo de 2018, el convocante a juicio solicitó a la entidad de seguridad social los incrementos de 14% y 7% por cónyuge e hijo a cargo<sup>7</sup>, negados con Oficio BZ2018 \_ 3263670 – 0853495 de igual calenda, bajo el argumento que los reseñados incrementos no hacían parte de los beneficios establecidos en la Ley 100 de 1993<sup>8</sup>.

Al instructivo se aportaron los siguientes documentos: (i) cédulas de ciudadanía del demandante y de Ludy Alcira Ruiz de Soledad<sup>9</sup>; (ii) registro civil de matrimonio, que da cuenta que la pareja contrajo nupcias el 31 de diciembre de 1981<sup>10</sup>; (iii) partida de matrimonio<sup>11</sup>; (iv) registro civil de nacimiento de Jesús Enrique Soledad Ruiz, quien nació el 20 de noviembre de 2003 siendo sus padres el accionante y Ludy Alcira Ruiz<sup>12</sup>; (v) declaraciones extra juicio rendidas por Farides Sierra Calderón y Mónica Varón Sierra ante la Notaría Diecisiete del Círculo de Bogotá, dando cuenta que conocen al demandante y a Ludy Alcira Ruiz de Soledad, quienes están casados desde 31 de diciembre de 1981, conviven bajo el mismo techo, la cónyuge del accionante no trabaja, ni recibe subsidios, depende económicamente de su esposo<sup>13</sup>; (vi) certificación expedida por la UGPP, en que consta que Ruiz de Soledad no está pensionada<sup>14</sup>; (vii) certificación de ALIANSALUD EPS, en cuyos

---

<sup>5</sup> Folios 41 a 44.

<sup>6</sup> Folios 45 a 50 y CD folio 51.

<sup>7</sup> Folio 12.

<sup>8</sup> Folio 16.

<sup>9</sup> Folios 8 y 9.

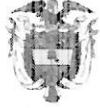
<sup>10</sup> Folio 10.

<sup>11</sup> Folio 15.

<sup>12</sup> Folio 11.

<sup>13</sup> Folios 13 y 14.

<sup>14</sup> Folio 38.



términos el actor tiene como beneficiarios a su cónyuge e hijo Jesús Enrique Soledad Ruiz<sup>15</sup> y; (viii) CD expediente administrativo<sup>16</sup>. Además, se recibieron los testimonios de Ludy Alcira Ruiz de Soledad, Adriana Gisel Soledad Ruiz, Clemencia Varón Sierra, así como el interrogatorio libre del demandante<sup>17</sup>.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo la impugnación interpuesta y, lo expuesto en las alegaciones recibidas.

### INCREMENTOS PENSIONALES

Con arreglo al artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la referida anualidad, se establecieron unos incrementos a la pensión mínima legal, en 7% por cada uno de los hijos menores de 16 años y de 18 años si son estudiantes o por cada hijo inválido no pensionado de cualquier edad y; en 14% por el cónyuge o compañero (a) del beneficiario, que dependa económicamente de éste y no disfrute de pensión; incrementos mensuales que no podrán exceder del 42% de la prestación mínima legal. En los términos del artículo 22 *ibídem*, dichos incrementos no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce la administradora del RPM, derecho que subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen.

---

<sup>15</sup> Folio 40.

<sup>16</sup> CD folio 51.

<sup>17</sup> CD folio 56.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 018 2019 00621 01  
Ord. Darío Soledad Ángel vs. Cospensiones

Sobre los reseñados incrementos por personas a cargo, la Corte Suprema de Justicia reiteró su vigencia, así como la procedencia de su reconocimiento a quienes les ha sido otorgado su derecho pensional con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, por derecho propio o en desarrollo del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993<sup>18</sup>, beneficio que dijo se extingue de conformidad con la norma procesal correspondiente, pasados 3 años de su exigibilidad, pues, no hacen parte de la mesada pensional, por ende, no se favorecen de la imprescriptibilidad que se reputa del *status* de pensionado<sup>19</sup>.

Por su parte, la Doctrina Constitucional en Sentencia de Unificación 140 de 28 de marzo de 2019, explicó que los incrementos por personas a cargo contenidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, perdieron vigencia y desaparecieron del ordenamiento jurídico por derogatoria de la Ley 100 de 1993, salvo que se tratara de derechos adquiridos antes de la expedición de esta normatividad, además, tales incrementos resultan incompatibles con el artículo 48 Constitucional.

Cumple señalar, que la doctrina constitucional sobre decisiones de tutela en sede de revisión y unificación es que *“la ratio decidendi de las sentencias de tutela de la Corporación también vinculan a los jueces ordinarios en sus providencias judiciales pues, para no desconocer la Constitución en el ámbito de los derechos fundamentales se hace necesario seguir los lineamientos que la Corte Constitucional, como intérprete de la Carta, le ha dado a través del carácter objetivo o unificador de la tutela en sede de revisión. (...) El desconocimiento de las providencias de tutela conlleva una vulneración indirecta de la Constitución y, por tanto, constituía la*

<sup>18</sup> CSJ, Sala Laboral, sentencia con radicado 29751 de 05 de diciembre de 2007.

<sup>19</sup> CSJ, Sala Laboral, sentencia con radicado 27923 de 12 de diciembre de 2007, criterio reiterado en decisiones 40919 y 42300 de 18 de septiembre de 2012, así como 70201 de 17 de julio de 2019.



denominada *vía de hecho*<sup>20</sup>. En adición a lo anterior, la Corte Constitucional ha explicado que las sentencias proferidas por los órganos judiciales de cierre y **unificación** de las diferentes jurisdicciones, además, del valor de cosa juzgada propio de ellas frente al caso *sub judice*, poseen fuerza **vinculante como precedente respecto de posteriores decisiones judiciales que examinen casos similares**, con base en los fundamentos constitucionales invocados de igualdad, buena fe y, seguridad jurídica, a partir de una interpretación sistemática de principios y preceptos constitucionales<sup>21</sup>.

Bajo este entendimiento, en el *examine*, cabe resaltar, que la prestación por invalidez de Soledad Ángel fue concedida mediante resolución de 14 de julio de 2017, en los términos del artículo 39 de la Ley 100 de 1993<sup>22</sup>, normatividad a la que no le aplicaban los beneficios del Acuerdo 049 de 1990.

Con todo, el beneficio que procura quedó derogado por la Ley 100 de 1993, sin que se evidencie vulneración de algún derecho fundamental del accionante, tampoco constituía un derecho adquirido, pues, su prestación de invalidez no fue reconocida con anterioridad a la expedición del ordenamiento en cita, ni como beneficiario del régimen de transición. En este orden, se confirmará la sentencia apelada, pero, por las razones aquí expuestas. Sin costas en la alzada.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 254 de 2006.

<sup>21</sup> Corte Constitucional, sentencia C - 816 de 2011.

<sup>22</sup> Folios 41 a 44.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 018 2019 00621 01  
Ord. Dario Soledad Ángel V's. Cospensiones

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

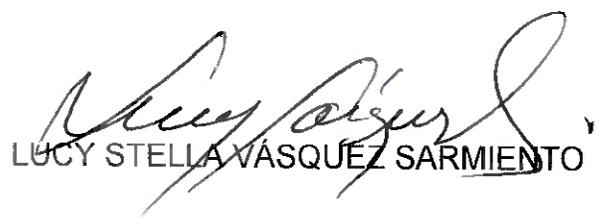
**PRIMERO.- CONFIRMAR** el fallo apelado, se confirmará la sentencia apelada, pero, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO.-** Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Acloro veto

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

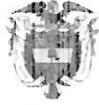
**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO  
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS ENRIQUE CADENA  
GARCÍA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

### **SENTENCIA**

Al conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante, revisa la Corporación el fallo de fecha 22 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá.

### **ANTECEDENTES**



El actor demandó incremento pensional de 14% por cónyuge a cargo, retroactivo causado mientras subsistan las causas que le dieron origen, indexación y, costas.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que mediante Resolución 020718 de 2004, el Instituto de Seguros Sociales - ISS le reconoció pensión de vejez, a partir de 01 de agosto de 2004, en los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, como beneficiaria del régimen de transición; casado con María del Tránsito Guevara Molina desde 01 de noviembre de 1990 (sic); ella depende económicamente de él, porque, no recibe pensión, ni subsidio, además, es su beneficiaria en salud; el 04 de diciembre de 2017, solicitó el incremento pensional, sin obtener respuesta<sup>1</sup>.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos admitió el reconocimiento pensional, su fundamento jurídico y, la reclamación administrativa. En su defensa propuso las excepciones de carencia de causa para demandar, inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, su buena fe, prescripción, no configuración del derecho al pago del IPC, ni de indexación o reajuste alguno, improcedencia de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y, genérica<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 3 a 7.

<sup>2</sup> Folios 27 a 42.



## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento declaró probada la excepción de prescripción, absolvió a COLPENSIONES e, impuso costas al demandante<sup>3</sup>.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que mediante Resolución 020718 de 27 de julio de 2004, el Instituto de Seguros Sociales - ISS reconoció a Luis Enrique Cadena García pensión de vejez, a partir de 01 de agosto de esa anualidad, como beneficiario del régimen de transición, en los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, según se colige del acto administrativo en cita<sup>4</sup>.

El 04 de diciembre de 2017, el convocante a juicio solicitó a la entidad de seguridad social enjuiciada el incremento de 14% por cónyuge a cargo<sup>5</sup>.

Al instructivo se aportaron los siguientes documentos: (i) cédulas de ciudadanía del demandante y de María del Tránsito Guevara Molina<sup>6</sup>; (ii) registro civil de matrimonio, que da cuenta que la pareja contrajo nupcias el 01 de noviembre de 1980<sup>7</sup>; (iii) constancia de la Nueva EPS, certificando que Guevara Molina está afiliada al sistema de salud en

---

<sup>3</sup> CD y Acta de Audiencia, Folios 55 a 57.

<sup>4</sup> Folio 11.

<sup>5</sup> Folio 8.

<sup>6</sup> Folios 9 y 10.

<sup>7</sup> Folio 15.



condición de beneficiaria<sup>8</sup> y; (vi) CD expediente administrativo<sup>9</sup>. Además, se recibieron los testimonios de Yaneth Amado y Eliana López, así como el interrogatorio de parte del demandante<sup>10</sup>.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta y, lo expuesto en las alegaciones recibidas.

### INCREMENTOS PENSIONALES

Con arreglo al artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la referida anualidad, se establecieron unos incrementos a la pensión mínima legal, en 7% por cada uno de los hijos menores de 16 años y de 18 años si son estudiantes o por cada hijo inválido no pensionado de cualquier edad y; en 14% por el cónyuge o compañero (a) del beneficiario, que dependa económicamente de éste y no disfrute de pensión; incrementos mensuales que no podrán exceder del 42% de la prestación mínima legal. En los términos del artículo 22 *ibídem*, dichos incrementos no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce la administradora del RPM, derecho que subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen.

Sobre los reseñados incrementos por personas a cargo, la Corte Suprema de Justicia reiteró su vigencia, así como la procedencia de su reconocimiento a quienes les ha sido otorgado su derecho pensional

---

<sup>8</sup> Folio 16.

<sup>9</sup> CD folio 43.

<sup>10</sup> CD folio 56.



con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, por derecho propio o en desarrollo del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993<sup>11</sup>, beneficio que dijo se extingue de conformidad con la norma procesal correspondiente, pasados 3 años de su exigibilidad, pues, no hacen parte de la mesada pensional, por ende, no se favorecen de la imprescriptibilidad que se reputa del *status* de pensionado<sup>12</sup>.

Por su parte, la Doctrina Constitucional en Sentencia de Unificación 140 de 28 de marzo de 2019, explicó que los incrementos por personas a cargo contenidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, perdieron vigencia y desaparecieron del ordenamiento jurídico por derogatoria de la Ley 100 de 1993, salvo que se tratara de derechos adquiridos antes de la expedición de esta normatividad, además, tales incrementos resultan incompatibles con el artículo 48 Constitucional.

Cumple señalar, que la doctrina constitucional sobre decisiones de tutela en sede de revisión y unificación es que *“la ratio decidendi de las sentencias de tutela de la Corporación también vinculan a los jueces ordinarios en sus providencias judiciales pues, para no desconocer la Constitución en el ámbito de los derechos fundamentales se hace necesario seguir los lineamientos que la Corte Constitucional, como intérprete de la Carta, le ha dado a través del carácter objetivo o unificador de la tutela en sede de revisión. (...) El desconocimiento de las providencias de tutela conlleva una vulneración indirecta de la Constitución y, por tanto, constituía la denominada vía de hecho”*<sup>13</sup>. En adición a lo anterior, la Corte Constitucional ha explicado que las sentencias proferidas por los órganos judiciales de

<sup>11</sup> CSJ, Sala Laboral, sentencia con radicado 29751 de 05 de diciembre de 2007.

<sup>12</sup> CSJ, Sala Laboral, sentencia con radicado 27923 de 12 de diciembre de 2007, criterio reiterado en decisiones 40919 y 42300 de 18 de septiembre de 2012, así como 70201 de 17 de julio de 2019.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 254 de 2006.



cierre y **unificación** de las diferentes jurisdicciones, además, del valor de cosa juzgada propio de ellas frente al caso *sub judice*, poseen fuerza **vinculante como precedente respecto de posteriores decisiones judiciales que examinen casos similares**, con base en los fundamentos constitucionales invocados de igualdad, buena fe y, seguridad jurídica, a partir de una interpretación sistemática de principios y preceptos constitucionales<sup>14</sup>.

Bajo este entendimiento, como la prestación por vejez de Cadena García fue concedida mediante resolución de 01 de agosto de 2004<sup>15</sup>, el beneficio que procura quedó derogado por la Ley 100 de 1993, surgiendo improcedente el incremento pretendido. En este orden, se confirmará la sentencia consultada, pero, por las razones aquí expuestas. Sin costas en el grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el fallo consultado, pero, por las razones aquí expuestas.

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia C – 816 de 2011.

<sup>15</sup> Folio 11.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 011 2018 00655 01  
Ord. Luis Enrique Cadena García Vs. Colpensiones

**SEGUNDO.-** Sin costas en el grado jurisdiccional.

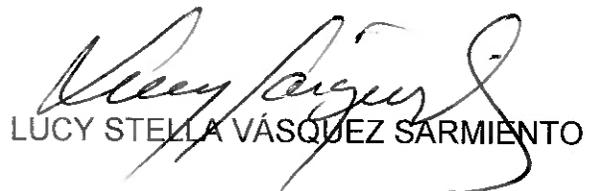
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Sdus veto



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ GILDARDO IBAGUÉ CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

### SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche, revisa la Corporación el fallo de fecha 21 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá.



## ANTECEDENTES

El actor demandó reliquidación pensional a partir de 01 de mayo de 2009, con todos los factores salariales devengados en los últimos diez años anteriores a su retiro, intereses de mora, indexación, costas, ultra y extra *petita*.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que mediante Resolución 02402 de 26 de enero de 2009, la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., le reconoció pensión de vejez, conforme a la Ley 33 de 1985, en cuantía de \$481.887.00, prestación que dejó en suspenso hasta el retiro definitivo del servicio oficial; con Acto Administrativo PAP 022858 de 28 de octubre de 2010 reajustó la mesada pensional a \$606.299.00, efectiva a partir de 01 de mayo de 2009, liquidación en que no incluyó de forma correcta los factores salariales devengados en los últimos diez años de servicios; a través de Resolución RPD 00389 de 09 de enero de 2018, la UGPP negó la reliquidación de la pensión de vejez, determinación contra que interpuso recursos de reposición y apelación, desatados con Actos Administrativos RDP 020695 de 06 de junio de 2018 y RDP 027438 (sic), confirmando su determinación; insistió en la petición de reliquidación pensional, resuelta desfavorablemente con Resolución RDP 16667 de 31 de mayo de 2019<sup>1</sup>.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

---

<sup>1</sup> Folios 3 a 5.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 021 2019 00764 01  
Ord. José Gildardo Ibaqué v.s. UGPP

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP se opuso a la prosperidad de las pretensiones, aunque admitió los hechos. En su defensa presentó las excepciones de cobro de lo no debido, ausencia de vicios en los actos administrativos demandados, imposibilidad de condena en costas y, buena fe<sup>2</sup>.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento condenó a la UGPP a reliquidar la pensión de vejez del actor, teniendo como mesada pensional \$616.698.00 a partir de 01 de mayo de 2009 que se debe reajustar a 11 de septiembre de 2014; a cancelar las diferencias retroactivas generadas desde la última *data* en cita, con los reajustes legales desde la exigibilidad de cada mesada hasta su pago, intereses moratorios sobre las señaladas diferencias a partir de 11 de enero de 2018 y, costas<sup>3</sup>.

### RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la anterior decisión, las partes interpusieron sendos recursos de apelación<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Folios 52 a 56.

<sup>3</sup> Acta de Audiencia y CD, folios 65 a 66.

<sup>4</sup> CD Folio 65.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 021 2019 00764 01  
Ord. José Gildardo Ibaqué v. UGPP

José Gildardo Ibaqué en resumen expuso, que no está de acuerdo con la liquidación del juzgado, se presenta una diferencia con sus cálculos que arrojan una mesada de \$858.842.00.

La UGPP en suma arguyó, que se debe estudiar la interpretación del régimen de transición respetando los requisitos de edad, tiempo de servicios y monto, entendido éste como la tasa de remplazo del régimen anterior sin incluir el IBL, en consecuencia, la liquidación de la prestación efectuada por la entidad se encuentra ajustada a derecho.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que mediante Resolución 02402 de 26 de enero de 2009 la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL E.I.C.E. reconoció a José Gildardo Ibaqué pensión mensual vitalicia de jubilación, en cuantía inicial de \$481.887.10, en los términos de la Ley 33 de 1985, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por haber laborado para la Policía Nacional de 28 de enero de 1971 a 21 de noviembre de 1981 y como trabajador oficial para el Sanatorio de Agua de Dios E.S.E. de 09 de abril de 1984 a 30 de abril de 2009, - 35 años, 10 meses y, 15 días; prestación que con Acto Administrativo 022858 de 28 de octubre de 2010 reajustó a \$606.299.00, a partir de 01 de mayo de 2009, atendiendo el retiro del servicio del trabajador; situaciones fácticas que se coligen de la Resolución RDP 000389 de



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 021 2019 00764 01  
Ord. José Gildardo Ibagué Vs. UGPP

09 de enero de 2018<sup>5</sup>, la certificación de 18 de agosto de 2017<sup>6</sup> y, los certificados formatos 1, 2 y 3 válidos para bono pensional y pensiones<sup>7</sup>, emitidos por el Sanatorio de Agua de Dios E.S.E.

El 11 de septiembre de 2017, el demandante solicitó a la UGPP la reliquidación de la prestación jubilatoria, negada con Actos Administrativos RDP 000389 de 09 de enero<sup>8</sup> y 15814 de 03 de mayo de 2018, última determinación contra la que interpuso recursos de reposición y apelación, para que en la liquidación se incluyeran correctamente los factores salariales, además, se estableciera el IBL con el promedio de lo devengado durante toda la vida laboral, de ser más favorable, resueltos con Resoluciones RDP 020695 de 06 de junio<sup>9</sup> y RDP 027438 de 11 de julio de 2018<sup>10</sup>, confirmando la decisión.

Gildardo Ibagué, cumplió 55 años de edad el 01 de marzo de 2006, como se colige de la Resolución RDP 000389 de 09 de enero de 2018<sup>11</sup>.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta, lo expuesto en las impugnaciones reseñadas.

---

<sup>5</sup> Folios 13 a 15.

<sup>6</sup> Folios 16 a 22.

<sup>7</sup> CD Expediente Administrativo, Folio 32.

<sup>8</sup> Folios 13 a 15.

<sup>9</sup> Folios Folios 10 a 11.

<sup>10</sup> Folios 7 a 8.

<sup>11</sup> Folios 13 a 15.



## RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

El régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 garantizó a las mujeres con 35 años o más de edad y a los hombres con 40 o más de edad o, 15 o más años de servicios o cotizaciones para aquellas y éstos, que su pensión se otorgaría con la edad, densidad de cotizaciones o tiempo de servicios y, monto previsto en el ordenamiento que se les aplicaba con antelación a la entrada en vigor de esta normatividad, no obstante, el ingreso base de liquidación por mandato legal y desarrollo jurisprudencial<sup>12</sup>, se obtendría en los términos de los artículos 21 y 36 *ibídem*, dependiendo del tiempo que les faltara para acceder al derecho.

En el asunto, no fue objeto de discusión que el demandante se favoreció del régimen de transición, circunstancia aceptada por la entidad de seguridad social en la Resolución RDP 000389 de 09 de enero de 2018<sup>13</sup>. En consecuencia, como a 30 de junio de 1995, José Gildardo Ibagué contaba con 44 años de edad, su prestación jubilatoria se debía liquidar con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó los últimos 10 años de servicio o de toda la vida laboral, actualizados anualmente con base en el índice de precios al consumidor según certificación expedida por el DANE, en tanto, reportó 1845 semanas de aportes<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> CSI, Sala Laboral Sentencia 43336 de 15 de febrero de 2011.

<sup>13</sup> Folios 13 a 15.

<sup>14</sup> Folios 23 a 26.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 021 2019 00764 01  
Ord. José Gildardo Ibaqué V's. UGPP

Ahora, en punto al tema de los factores salariales para las pensiones de jubilación otorgadas a beneficiarios del régimen de transición para periodos públicos laborados, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha adoctrinado de manera pacífica y reiterada que corresponden a los previstos en la norma vigente al momento del reconocimiento pensional<sup>15</sup>; en este sentido, las pensiones otorgadas en vigencia de la Ley 100 de 1993 se liquidan en armonía con el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, que taxativamente señala los factores que conforman el salario mensual base para calcular las cotizaciones en el SGSSP<sup>16</sup>, por ende, la prestación jubilatoria del demandante se debe liquidar con los salarios que se reflejan en los certificados formatos 1, 2 y 3 válidos para bono pensional y pensiones, emitidos por el Sanatorio de Agua de Dios E.S.E.<sup>17</sup>.

Efectuadas las operaciones aritméticas con apoyo del Grupo Liquidador, adjuntas a esta decisión<sup>18</sup>, se obtuvo un IBL de \$822.264.33 del promedio actualizado a 2009 de los salarios correspondientes a los últimos 10 años, que aplicarle la tasa de remplazo de 75% arroja una mesada de \$616.698.00; asimismo, un IBL de \$684.004.43 correspondiente al promedio de los salarios de toda la vida laboral actualizados a 2009, que al aplicar el monto de 75%, resulta una mesada de \$513.003.33; siendo el IBL del promedio salarial de los últimos 10 años más favorable y, como el valor obtenido

<sup>15</sup> CSJ, Sala Laboral, Rad. 70.482 de 23 de julio de 2019.

<sup>16</sup> Artículo 1. "El artículo 6 del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica, cuando sea factor de salario; d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna; y, g) La bonificación por servicios prestados."

<sup>17</sup> Folios 23 a 26.

<sup>18</sup> Creado mediante Acuerdo PSAA.15-10402 de 2015.



en esta instancia de \$616.698.00 corresponde al establecido por el *a quo*, se confirmará la sentencia apelada en este aspecto.

## EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La Sala se remite a lo dispuesto por los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. Adicionalmente, en materia pensional por sabido se tiene que al tratarse de una prestación de tracto sucesivo y carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo sino respecto de las mesadas dejadas de cobrar por tres años<sup>19</sup>.

En el *sub judice*, la pensión mensual vitalicia de jubilación se causó el 01 de marzo de 2006, fecha en que el actor cumplió 55 años de edad; CAJANAL E.I.C.E. la reconoció con resolución de 26 de enero de 2009 y, con acto administrativo de 18 de octubre de 2010, la reajustó atendiendo el retiro del servicio del trabajador, estableciendo como *data* de efectividad el 01 de mayo de 2009; el 11 de septiembre de 2017, el demandante solicitó su reliquidación, negada con resoluciones de 09 de enero<sup>20</sup> y 03 de mayo de 2018, última determinación contra la que interpuso recursos de reposición y apelación, resueltos con actos administrativos de 06 de junio<sup>21</sup> y, de 11 de julio de 2018<sup>22</sup>, en consecuencia, el medio exceptivo operó respecto de las diferencias retroactivas causadas con anterioridad a

<sup>19</sup> CSJ, Sala Laboral, sentencia con radicado 35812 de 26 de enero de 2006.

<sup>20</sup> Folios 13 a 15.

<sup>21</sup> Folios 10 a 11.

<sup>22</sup> Folios 7 a 8.



11 de septiembre de 2014, como lo determinó el *a quo*, por ende, se confirmará su decisión en este tema.

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, adjuntas a esta decisión, se obtuvo \$1'256.151.58 como diferencias retroactivas generadas de 11 de septiembre de 2014 a 28 de febrero de 2021, sin perjuicio de las que se continúen causando hasta la inclusión en nómina del reajuste de la mesada pensional concedida en este proceso, en este sentido, se modificará la sentencia apelada y consultada.

Además, se autorizará a la UGPP a descontar del retroactivo adeudado el valor de los aportes en salud para que los transfiera a la EPS en donde se encuentre afiliado el accionante, al ser una obligación de orden legal de las entidades pagadoras de pensiones, como lo han explicado los precedentes judiciales<sup>23</sup>.

## INTERESES MORATORIOS

La Sala se remite a los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así como a lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria, sobre la viabilidad de este resarcimiento en tratándose de reajuste o reliquidación de pensiones<sup>24</sup>, también, en cuanto a que, cuando existe justificación de las administradoras para

<sup>23</sup> CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 52165 de 04 de noviembre de 2015, que reitera las sentencias con radicado 46576 de 23 de marzo de 2011, 52643 de 17 de abril de 2012, entre otras.

<sup>24</sup> CSJ, Sala Laboral, Sentencia SL 3130 de 2020.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 021 2019 00764 01  
Ord. José Gildardo Ibagué v.s. UGPP

no reconocer la pensión, es inviable la condena por intereses moratorios<sup>25</sup>.

En el *examine*, la entidad de seguridad social negó la reliquidación de la pensión mediante resoluciones de 09 de enero<sup>26</sup>, 03 de mayo<sup>27</sup>, 06 de junio<sup>28</sup> y, 11 de julio de 2018<sup>29</sup>; sin embargo, José Gildardo Ibagué no demostró que aportó dentro del trámite administrativo los certificados formatos 1, 2 y 3 válidos para bono pensional y pensiones emitidos por el empleador Sanatorio de Agua de Dios E.S.E.<sup>30</sup>, que sí anexó a la demanda en el presente asunto, por ende, no se puede concluir la existencia de una negativa infundada de la enjuiciada respecto al reajuste de la prestación con los factores salariales y cuantías que relaciona el documento en cita, surgiendo improcedentes los intereses solicitados, que impone revocar la sentencia en ese tema revisado en grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP.

## INDEXACIÓN DEL RETROACTIVO DIFERENCIAL

La indexación es un método utilizado para reajustar el valor del dinero por la pérdida de su poder adquisitivo como consecuencia de la inflación, su objetivo es contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país y así mantener el valor adquisitivo, que se ve

---

<sup>25</sup> CSJ, Sentencia 44454 de 02 de octubre de 2013.

<sup>26</sup> Folios 13 a 15.

<sup>27</sup> Folios 10 a 11.

<sup>28</sup> Folios 10 a 11.

<sup>29</sup> Folios 7 a 8.

<sup>30</sup> Folios 23 a 26.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 021 2019 00764 01  
Ord. José Gildardo Ibagué Vs. UGPP

afectado necesariamente con el transcurso del tiempo<sup>31</sup>.

Bajo este entendimiento, atendiendo la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, procede la indexación de las diferencias retroactivas causadas a la fecha de pago.

Igualmente se confirma la condena en costas, con arreglo al artículo 365 del CGP y lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria<sup>32</sup>, atendiendo que la entidad enjuiciada fue la parte vencida en el proceso. No se causan en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia apelada y consultada, para **CONDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a cancelar a José Gildardo Ibagué \$1'256.151.58 como diferencias retroactivas generadas de 11 de febrero de 2014 a 28 de enero de 2021, sin perjuicio de las que se continúen causando hasta

---

<sup>31</sup> CSJ, Sala de Casación Laboral, sentencia 69833 de 17 de junio de 2020.  
<sup>32</sup> CSJ, Sala Laboral, sentencia 47984 de 20 de abril de 2015.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 021 2019 00764 01  
Ord. José Gildardo Ibaqué Vs. UGPP

la inclusión en nómina del valor de la mesada pensional reconocida en el presente proceso.

**SEGUNDO.- REVOCAR** el numeral tercero del fallo impugnado, para negar los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en su lugar, **CONDENAR** a la UGPP a indexar las diferencias retroactivas adeudadas a la fecha de su pago.

**TERCERO.- ADICIONAR** la decisión censurada, para **AUTORIZAR** a la UGPP a descontar los aportes a salud. **CONFIRMARLA** en lo demás con arreglo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.-** Sin costas en la alzada.

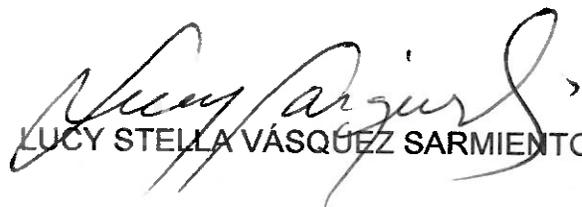
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO  
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JULIÁN ARTURO GUIO  
MAHECHA CONTRA MILLENIUM BPO S.A.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021),  
surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020  
y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala  
Séptima de Decisión, emite la siguiente,

### **SENTENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta por las partes, revisa la  
Corporación el fallo de fecha 14 de agosto de 2019, proferido por el  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá.

### **ANTECEDENTES**



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 004 2018 00780 01  
Ord. Julián Arturo Guio Mahecha VS Millenium BPO S.A.

El actor demandó la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor vigente a partir de 02 de marzo de 2016, la ineficacia de su despido acaecido el 31 de octubre de 2017, en consecuencia, se tenga como definitivo el fallo de tutela que dispuso su reintegro, se le reconozcan salarios, reajustados con el IPC, auxilio de transporte, cesantías con intereses y sanciones por falta de pago y consignación, primas de servicios, compensación de vacaciones, dotación y, aportes a seguridad social integral, de 01 de noviembre de 2017 a 08 de julio de 2018, moratoria, indexación, costas, *ultra y extra petita*.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que al nacer fue diagnosticado con distrofia muscular de Becker que le generó limitación física para caminar y el consecuente uso de silla de ruedas de forma permanente; la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, le determinó PCL de 60.05%; el 02 de marzo de 2016, ingresó a laborar a Millenium BPO S.A. mediante contrato de trabajo por duración de la obra o labor, en el cargo de Enlace Integral Agente Técnico no presencial; en octubre de 2017 se le notificó el cambio de cargo a Agente Back Office y, el día 31 de los referidos mes y año, pese a conocer su condición de salud el empleador terminó su contrato de trabajo, época para la cual su salario era \$1'475.434.00. Mediante fallo de tutela de 25 de mayo de 2018, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, ordenó su reintegro con pago de aportes a seguridad social y, la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, determinación modificada por Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad, con sentencia de 10 de julio siguiente, estableciendo la transitoriedad del amparo, obligándolo a acudir a la jurisdicción ordinaria; el día 09 de anterior, la enjuiciada lo reintegró al cargo de Data Marshall y canceló la indemnización, no obstante, continua



adeudando los salarios, auxilio de transporte, prestaciones sociales, compensación de vacaciones, dotación y, aportes a seguridad social de 01 de noviembre de 2017 a 08 de julio de 2018, tampoco ha incrementado el salario a que tiene derecho a partir de 01 de enero de 2018, equivalente al IPC del año anterior que fue de 3.7%<sup>1</sup>.

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, Millenium BPO S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó la existencia del vínculo contractual laboral del demandante, su modalidad de duración, los extremos temporales, los cargos, el salario, el fallo de tutela y, el reintegro transitorio por orden de tutela. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de la obligación reclamada, falta de título y causa para pedir, pago, compensación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y, genérica<sup>2</sup>.

Asimismo, presentó demanda de reconvención solicitando se declare que el contrato de trabajo culminó el 31 de octubre de 2017, por causa legal y objetiva, en consecuencia, se condenó a Guio Mahecha a reintegrar lo recibido como indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, indexación y, costas.

---

<sup>1</sup> Folios 4 a 15.

<sup>2</sup> Folios 75 a 91.



Fundamentó sus pretensiones en que el 02 de marzo de 2016 vinculó al demandante mediante contrato de trabajo por obra o labor cuya duración dependía de la actividad encomendada por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conoció la discapacidad del trabajador generada por el diagnóstico de distrofia muscular de Becker, el último cargo del actor fue Agente Técnico Back Office no presencial; la relación de trabajo finalizó el 31 de octubre de 2017 por terminación de la obra o labor contratada en aplicación del artículo 61 literal d) del CST; se le ordenó vía tutela el reintegro del trabajador con el pago de la indemnización contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 de 180 días de salario, a quien reintegró atendiendo la orden judicial<sup>3</sup>.

Julián Arturo Guio Mahecha rechazó los pedimentos de la demanda de reconvención, en cuanto a las situaciones fácticas admitió la existencia del contrato de trabajo, su modalidad de duración, la fecha de inicio, el condicionamiento de su vigencia a la labor encomendada por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el conocimiento de la empleadora de su condición de salud, el último cargo desempeñado y, la terminación del contrato de trabajo en aplicación del artículo 61 literal d) del CST. Propuso las excepciones de improcedencia de la eficacia de la terminación del contrato de trabajo, improcedencia de la devolución de la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 e, innominada<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Folios 92 a 100.

<sup>4</sup> Folios 146 a 155.



## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento declaró que entre Millenium BPO S.A. y Julián Arturo Guio Mahecha existió un contrato de trabajo vigente de 02 de marzo de 2016 a 31 de octubre de 2017, que finalizó por culminación de obra o labor contratada; absolvió de las demás pretensiones de la demanda principal y, de las de la demanda de reconvencción, sin imponer costas<sup>5</sup>.

## RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la anterior decisión, las partes interpusieron sendos recursos de apelación<sup>6</sup>.

Julián Arturo Guio Mahecha en resumen expuso, que la terminación del contrato de trabajo fue ineficaz, goza de estabilidad laboral reforzada por la discapacidad que padece de 60.05%; conforme a la jurisprudencia su despido se presume discriminatorio a menos que se demuestre una razón objetiva, esto es, una justa causa o la imposibilidad de la prestación del servicio que en el asunto no ocurrió, sin que sea dable alegar la culminación o expiración del plazo pactado.

<sup>5</sup> CD y Acta de audiencia, folios 157 a 159.

<sup>6</sup> CD Folio 157.



## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento declaró que entre Millenium BPO S.A. y Julián Arturo Guio Mahecha existió un contrato de trabajo vigente de 02 de marzo de 2016 a 31 de octubre de 2017, que finalizó por culminación de obra o labor contratada; absolvió de las demás pretensiones de la demanda principal y, de las de la demanda de reconvenición, sin imponer costas<sup>5</sup>.

## RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la anterior decisión, las partes interpusieron sendos recursos de apelación<sup>6</sup>.

Julián Arturo Guio Mahecha en resumen expuso, que la terminación del contrato de trabajo fue ineficaz, goza de estabilidad laboral reforzada por la discapacidad que padece de 60.05%; conforme a la jurisprudencia su despido se presume discriminatorio a menos que se demuestre una razón objetiva, esto es, una justa causa o la imposibilidad de la prestación del servicio que en el asunto no ocurrió, sin que sea dable alegar la culminación o expiración del plazo pactado.

---

<sup>5</sup> CD y Acta de audiencia, folios 157 a 159.

<sup>6</sup> CD Folio 157.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 004 2018 00780 01  
Ord. Julián Arturo Guio Mahecha VS Millenium BPO S.A.

Millenium BPO S.A. en suma insistió en la devolución de los 180 días de salario pagados como indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, recibidos por el trabajador como lo confesó.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que Julián Arturo Guio Mahecha laboró para Millenium BPO S.A. mediante contrato de trabajo por obra o labor determinada, vigente de 02 de marzo de 2016 a 31 de octubre de 2017, siendo su último cargo Agente Técnico Back Office con un salario final de \$1'475.434.00, vinculó que la empleadora finalizó por culminación de obra o labor contratada, en los términos del artículo 61 literal d) del CST, así se colige del contrato de trabajo de 02 de marzo de 2016<sup>7</sup>, su otrosí de 01 de octubre de 2017<sup>8</sup>, la liquidación final de prestaciones a 31 de octubre de 2017<sup>9</sup> y, lo admitido al contestar la demanda principal<sup>10</sup>.

Guio Mahecha padece de distrofia muscular de Becker desde su nacimiento, como dan cuenta la historia clínica<sup>11</sup> y la certificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca<sup>12</sup>, así también lo relató en el hecho primero de la demanda<sup>13</sup>.

<sup>7</sup> Folios 34 a 39 y 101 a 106.

<sup>8</sup> Folio 136.

<sup>9</sup> Folio 40 y 113.

<sup>10</sup> Folios 75 a 91. Así lo manifestó al contestar los hechos tercero, quinto, sexto y séptimo.

<sup>11</sup> Folios 23 a 33.

<sup>12</sup> Folio 22.

<sup>13</sup> Folio 4.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 004 2018 00780 01  
Ord. Julian Arturo Guio Mahecha VS Millenium BPO S.A.

El Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, mediante fallo de tutela de 25 de mayo de 2018, amparó los derechos fundamentales de estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y, seguridad social de Guio Mahecha, ordenando su reintegro a un cargo de igual o superior rango al que desempeñaba antes de su retiro el 31 de octubre de 2017, con el pago de aportes a seguridad social y, la indemnización de 180 días de salario con arreglo al artículo 26 de la Ley 361 de 1997<sup>14</sup>; determinación modificada por el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad, a través de sentencia de 10 de julio de 2018 estableciendo la transitoriedad del amparo, por ende, el trabajador debía acudir dentro de los cuatro meses siguientes a la jurisdicción ordinaria, para que definiera el debate planteado en vía constitucional, además, solicitara los salarios y prestaciones sociales del tiempo que estuvo desvinculado<sup>15</sup>.

El 09 de julio de 2018, Millenium BPO S.A. reintegró al demandante al cargo de Data Marshall, acatando la decisión judicial<sup>16</sup>.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a decidir el asunto sometido a su consideración, atendiendo lo expuesto en las impugnaciones reseñadas y, en las alegaciones recibidas.

## ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

---

<sup>14</sup> Folios 42 a 56.

<sup>15</sup> Folios 52 a 56.

<sup>16</sup> Folios 57 a 58 y 117.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 004 2018 00780 01  
Ord. Julián Arturo Guio Mahecha VS Milenium BPO S.A.

La Sala se remite a los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997<sup>17</sup>, así como a la sentencia de exequibilidad de dicho precepto<sup>18</sup>.

En punto al tema de la estabilidad ocupacional reforzada, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que (i) la prohibición establecida en dicho precepto se refiere a despidos motivados en razones discriminatorias, siendo entonces legítima la extinción del vínculo laboral soportada en una justa causa; (ii) si en un proceso laboral, el trabajador acredita su situación de discapacidad, el despido se presume discriminatorio, lo que impone al empleador la carga de demostrar las justas causas alegadas, so pena que el acto se declare ineficaz y se ordene el reintegro del trabajador, con el pago de salarios y prestaciones insolutos, además, la sanción de 180 días de salario y, (iii) referente a la autorización del inspector del trabajo se circunscribe a aquellos eventos en que el desarrollo de las actividades sea incompatible e insuperable con el cargo desempeñado o con otro existente en la empresa, de modo que la omisión de dicha obligación implica la ineficacia del despido y el pago de los salarios, prestaciones y sanciones establecidas en la ley<sup>19</sup>.

A su vez, la Corte Constitucional en Sentencia SU – 049 de 02 de febrero de 2017, unificó su jurisprudencia señalando que *“según la Constitución, no solo quienes tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, definida con arreglo a normas de rango reglamentario, deben contar con protección especial. Son todas las personas “en*

<sup>17</sup> Conforme a la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional mediante sentencia C – 458 de 2015, se reemplazan las palabras “limitación” y “limitada” por las expresiones “discapacidad” o “en situación de discapacidad”.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 531 de 2000.

<sup>19</sup> CSJ, Sala Laboral SL1360 de 11 de abril de 2018, reiterada en sentencia SL 260 de 30 de enero de 2019.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 004 2018 00780 01  
Ord. Julián Arturo Guio Mahecha VS Milenium BPO S.A.

*circunstancias de debilidad manifiesta” las que tienen derecho constitucional a ser protegidas “especialmente”<sup>20</sup>.*

Cumple precisar, que en los contratos de obra o labor se exige mencionar con precisión la gestión o encargo que constituye su objeto, entonces, su duración y vigencia están definidas por el tiempo requerido para ejecutar la obra, por ello, el vínculo persiste mientras subsista la tarea a realizar. Así, acontecida la finalización de la obra o labor encomendada, el contrato de trabajo termina conforme al artículo 5, literal d) de la Ley 50 de 1990, que subrogó el artículo 61 del CST.

Además de los documentos referidos, se aportaron al instructivo los siguientes: (i) cédula de ciudadanía del demandante<sup>21</sup>; (ii) certificado de existencia y representación legal de la enjuiciada<sup>22</sup>; (iii) certificación emitida por la Sala Uno de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, en cuyos términos mediante decisión de 23 de junio de 2012 determinó PCL al actor de 60.05%, generada por el diagnóstico de distrofia muscular de Becker<sup>23</sup>; (iv) resumen de historia clínica del accionante, emitida por la Fundación Hospital de la Misericordia<sup>24</sup>; (v) historia clínica del actor elaborada por Sanitas Internacional<sup>25</sup>; (vi) comprobante de pago de nómina de 31 de octubre de 2017<sup>26</sup>; (vii) contrato de trabajo de 09 de julio de 2018<sup>27</sup>; (viii) comunicación de 21 de diciembre de 2016, emitida por el

<sup>20</sup> En concordancia con la Sentencia C – 200 de 2019.

<sup>21</sup> Folio 16.

<sup>22</sup> Folios 18 a 21.

<sup>23</sup> Folio 22.

<sup>24</sup> Folios 23 a 27.

<sup>25</sup> Folios 28 a 33.

<sup>26</sup> Folio 41.

<sup>27</sup> Folios 107 a 112.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 004 2018 00780 01  
Ord. Julián Arturo Guio Mahecha VS Millenium BPO S.A.

Ministerio del Trabajo dirigida a la sociedad Grupo ICT II S.A.S., manifestando que no se requiere autorización de esta autoridad cuando la terminación del contrato de un trabajador discapacitado, lo es por la culminación de la obra o labor contratada<sup>28</sup>; (ix) certificación de 02 de mayo de 2018, señalando que a esa fecha la Unidad para las Víctimas y Millenium BPO S.A. se encuentran en proceso de liquidación del contrato correspondiente a la orden de compra N° 1188 de 2014, finalizada el 31 de octubre de 2017<sup>29</sup>; (x) fallos de 28 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de Irlen Gustavo Moreno Gil contra Millenium BPO S.A.<sup>30</sup> y, de 29 de mayo de 2018 emitido por el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá dentro de la acción de tutela de Jairo Humberto Martínez Marcelo contra Millenium BPO S.A.<sup>31</sup>; (xi) entrevista de retiro<sup>32</sup>; (xii) orden de examen médico de retiro<sup>33</sup> y; (xiii) planillas de pago de aportes a seguridad social<sup>34</sup>.

Se recibió el interrogatorio de parte del demandante<sup>35</sup> y, los testimonios de Lorena Catalina Daza Aragón<sup>36</sup> y Julián David Camelo

<sup>28</sup> Folios 114 a 116.

<sup>29</sup> Folio 118.

<sup>30</sup> Folios 119 a 124.

<sup>31</sup> Folios 125 a 135.

<sup>32</sup> Folios 137 a 138.

<sup>33</sup> Folio 139.

<sup>34</sup> Folios 140 a 144.

<sup>35</sup> CD Folio 157 min 6:54, dijo que suscribió con la demandada un contrato por obra o labor determinada; cuando entró a trabajar a la demandada tenía distrofia muscular de Becker; en vigencia del contrato se le pagaron todos los salarios y prestaciones sociales a que tenía derecho; para 31 de octubre de 2017 su cargo era el de Técnico Back Office del contrato de la Unidad de Reparación Integral a Víctimas del Conflicto Armado; en comunicación de 31 de octubre de 2017, se le informó que el contrato de trabajo culminaba por el fin de la obra o labor para la cual fue contratado; fue calificado con una PCL del 60.05% y aun así fue contratado por la demandada; de 02 de marzo de 2016 a 31 de octubre de 2017 no fue nuevamente calificado; fue reintegrado a partir de 09 de julio de 2018; se le pagaron 180 días de salario como lo ordenó el juez de tutela, no tiene conocimiento si los aportes a seguridad social de 01 de noviembre de 2017 a 08 de julio de 2018 fueron cancelados; después de 31 de octubre de 2017, la demandada no continuó prestando servicios a la Unidad de Atención Integral de Reparación de Víctimas del conflicto; no fue el único al que se le dio por terminado el contrato de trabajo el 31 de octubre de 2017.

<sup>36</sup> CD Folio 157 min 13:27, depuso que es la Gerente de Gestión Humana de Millenium BPO S.A.; trabaja para la demandada hace 5 años 7 meses; conoció al demandante porque entró en el proyecto de Unidad de Víctimas en marzo de 2016 para laborar como Agente Técnico; el demandante fue contratado con conocimiento de la discapacidad; el demandante prestó sus servicios hasta el 31 de octubre de 2017, por la culminación de la obra o labor contratada; no recuerda si el demandante tuvo incapacidades médicas, pero si fue así, fueron pocas; el demandante no tenía tratamientos médicos en curso; la discapacidad del actor no fue motivo de la terminación del contrato de trabajo, ni tampoco influenció en su desarrollo; la demandada tenía un contrato con la Unidad de Víctimas, en el marco del cual se vinculó al demandante; la obra o labor para la que fue contratada el demandante fue para desarrollar la Orden de Compra 1188 sostenida con la Unidad de Víctimas; después de 2017, no continuaron prestando servicios a la Unidad de Víctimas,



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 004 2018 00780 01  
Ord. Julián Arturo Guío Mahecha VS Milenium BPO S.A.

Carreño, tachados por el actor<sup>37</sup>.

Cabe precisar, que los testimonios de Lorena Catalina Daza Aragón y Julián David Camelo Carreño, se caracterizaron por ser coherentes y claros, sin que evidencien contradicción o parcialidad, entonces, ofrecen a la Sala credibilidad, en tanto, expresaron las circunstancias fácticas que conocían y les constaban respecto del objeto de litigio.

Pues bien, los medios de persuasión reseñados en precedencia, valorados en conjunto permiten colegir que Julián Arturo Guío Mahecha padece distrofia muscular de Becker desde su nacimiento que le generó pérdida de capacidad laboral de 60.05%, según lo dictaminó la Sala Uno de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca el 23 de junio de 2012<sup>38</sup>. El 02 de marzo de 2016, el actor comenzó a laborar en Millenium BPO S.A. como Agente Técnico inicialmente en Enlace Integral, luego en Back Office, bajo modalidad no presencial, mediante

---

porque esa licitación la perdieron, la cual se continuo con otro operador; en ningún momento se modificó la duración del contrato del demandante; a varios trabajadores, incluido el demandante, se les informó que la orden de compra con la Unidad de Víctimas, finalizaba el 31 de octubre de 2017; a esa fecha el demandante no tenía incapacidades médicas, tratamiento o recomendaciones laborales vigentes; no se les notificó modificación del porcentaje de la PCL del demandante; el demandante realizó sus labores hasta el 31 de octubre de 2017; al demandante no fue el único al que le finalizaron en contrato de trabajo a 31 de octubre de 2017; para esa fecha se le terminó el vínculo a 830 personas, por la finalización del contrato con el cliente Unidad de Víctimas; el demandante está con ellos desde el 09 de julio de 2018, por el reintegro; al demandante se le cancelaron los 180 días de salario como sanción; no se le hizo otro tipo de reconocimiento económico al demandante; el valor del salario con el que lo reintegraron era igual al de su desvinculación.

<sup>37</sup> CD Folio 157 min 24:00 manifestó que presta servicios a Millenium BPO S.A. desde hace 7 años; actualmente es el Gerente Comercial; conoció el demandante porque era uno de los Agentes Técnicos en el proyecto de la Unidad de Víctimas que él lideró en ese momento; la orden de compra 1188 finalizó por solicitud de la Unidad de Víctimas el 31 de octubre de 2017; el demandante dejó de prestar servicios a esa fecha junto con las otras 938 personas contratadas por obra o labor para ese proyecto; después de esa fecha la demandada no continuó prestando servicios con la Unidad de Víctimas; la orden de compra exigía la contratación de un porcentaje de personas con discapacidad; la discapacidad del demandante no tuvo ninguna influencia en la terminación del contrato; para el 31 de octubre de 2017, el demandante no tenía ninguna incapacidad médica o recomendación laboral vigente; al demandante se le cancelaron todas las prestaciones sociales con la liquidación final a 31 de octubre de 2017; tuvieron dos o tres reducciones de personal en el desarrollo del contrato con la Unidad de Víctimas en 2014 y 2015 pero en 2017 se finalizó la orden de compra, lo que los obligó a cerrar todos los contratos que tenían; el demandante no tuvo incapacidades prolongadas de marzo de 2016 a octubre de 2017; el demandante nunca reclamó, cuando se le informó con un mes de anterioridad el cierre de la orden de compra para la que prestaba sus servicios; el proyecto se cerró en los 136 puntos existentes a nivel nacional; al demandante se le cancelaron 180 días de salarios, conforme se les ordenó; no recuerda el valor.

<sup>38</sup> Folio 118.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 004 2018 00780 01  
Ord. Julián Arturo Guio Mahecha VS Milenium BPO S.A.

contrato de trabajo de obra o labor en que se convino como término de vigencia “a) el tiempo de duración de la orden de compra N° 1188 firmada entre la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS Y MILLENIUM BPO S.A. desde el 29 de diciembre de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2016”<sup>39</sup>.

En el asunto, se probó que la terminación del vínculo contractual laboral del accionante no se produjo por una decisión unilateral del empleador apoyada en motivos discriminatorios por su condición de salud, en tanto, la discapacidad de Guio Mahecha se presentó desde su nacimiento, generándole limitación física para caminar y el uso de silla de ruedas en forma permanente como lo narró en su *libelo*, situación que no impidió su vinculación contractual laboral, que era conocida por Millenium BPO S.A. al momento de suscribir el contrato de trabajo, como lo admitió en su demanda de reconvención<sup>40</sup>, además, el contrato de trabajo se extinguió el 31 de octubre de 2017, por finalización de la orden de compra N° 1188 de la Unidad para la Atención Integral y Reparación de Víctimas, como da cuenta la certificación de 02 de mayo de 2018<sup>41</sup>, entidad donde el actor prestaba sus servicios en desarrollo del mencionado convenio comercial, así lo confesó en su interrogatorio de parte<sup>42</sup>.

Ello fue así, atendiendo que la licitación de los servicios que prestaba Millenium BPO S.A. a la UARIV se contrataron con otro operador, como lo precisó la Gerente de Gestión Humana de Millenium BPO S.A., Lorena Catalina Daza Aragón, que impuso la terminación de

<sup>39</sup> Folios 34 a 39 y 101 a 106.

<sup>40</sup> Folios 92 a 100. Así se manifestó en el hecho siete de la demanda de reconvención.

<sup>41</sup> Folio 118.

<sup>42</sup> CD Folio 157.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 004 2018 00780 01  
Ord. Julián Arturo Guio Mahecha VS Millenium BPO S.A.

más de 830 contratos de trabajo que se habían suscrito para ejecutar dicho convenio, incluido el de Guio Mahecha, como lo explicó el líder del proyecto, Julián David Camelo Carreño, por ende, la relación laboral del accionante, finalizó por culminación de la obra o labor en los términos del artículo 5, literal d) de la Ley 50 de 1990, que subrogó el artículo 61 del CST, en consecuencia, Millenium BPO S.A. no estaba obligada a solicitar autorización al Ministerio de Trabajo para la desvinculación del trabajador, que impone confirmar el fallo apelado en este aspecto.

#### **DEVOLUCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 361 de 1997**

En el *examine*, el fallo de tutela amparó de manera transitoria los derechos fundamentales de Julián Arturo Guio Mahecha, por ende, el juez ordinario podía revisar la procedencia del reintegro en virtud de la estabilidad laboral por fuero de salud, ya que la decisión en sede constitucional no implicaba cosa juzgada, por ende, dilucidado que Millenium BPO S.A. no requería autorización del Ministerio de Trabajo para la desvinculación del trabajador, pues, la terminación del contrato acaeció por culminación de la obra o labor contratada, en los términos del artículo 5, literal d) de la Ley 50 de 1990, que subrogó el artículo 61 del CST, no procedía el pago de la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Siendo ello así, Guio Mahecha debe devolver a Millenium BPO S.A. los 180 días de salario que recibió por la señalada indemnización,



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 004 2018 00780 01  
Ord. Julián Arturo Guio Mahecha VS Millenium BPO S.A.

pues, confesó en su interrogatorio que el empleador pagó dicho resarcimiento, que se calculará sobre el salario percibido a su desvinculación, 31 de octubre de 2017 por \$1'475.434.00<sup>43</sup>, pues, como lo indicó Lorena Catalina Daza Aragón, la remuneración del trabajador era igual a la recibida en la calenda de su reintegro, en este sentido, se revocará parcialmente el fallo apelado. Sin costas en las instancias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral tercero del fallo apelado, para en su lugar, **CONDENAR** al demandado en reconvención Julián Arturo Guio Mahecha a devolver a la accionante en reconvención Millenium BPO S.A., la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, equivalente a 180 días de salario, calculados sobre la base del último salario de \$1'475.434.00. **CONFIRMARLA** en lo demás con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Sin costas en las instancias.

---

<sup>43</sup> Folio 40 a 41 y 113.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 004 2018 00780 01  
Ord. Julián Arturo Guio Mahecha VS Milenium BPO S.A.

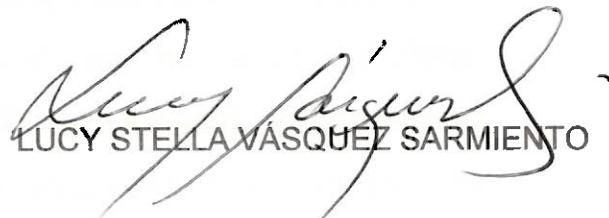
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALONSO GONZÁLEZ ESPITIA CONTRA FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

### SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, así como el grado jurisdiccional de consulta a su favor respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche, revisa la Corporación el fallo de fecha 20 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá.



## ANTECEDENTES

El actor demandó reliquidación de la primera mesada de la pensión restringida de jubilación, sobre el salario promedio mensual devengado en el último año de servicios, a partir de 06 de septiembre de 2017, reajustes anuales, diferencias retroactivas, mesadas de junio y diciembre, cosas, ultra y extra *petita*.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que nació el 06 de septiembre de 1957 y, cumplió 60 años de edad en 2017; laboró para la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia mediante contrato de trabajo, en condición de trabajador oficial de 01 de febrero de 1978 a 29 de noviembre de 1991 - 13 años, 09 meses y 20 días -, vínculo que finalizó de manera unilateral e injusta la empleadora por supresión de cargo, con la indemnización prevista en el artículo 1° del Decreto Ley 895 de 03 de abril de 1992, en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1651 de 27 de junio y, el Acuerdo 161 de 22 de octubre de 1991; mediante Resolución 1172 de 05 de julio de 2018 el Fondo le reconoció pensión proporcional de jubilación – pensión sanción – conforme el artículo 8° de la Ley 171 de 1961, efectiva a partir de 06 de septiembre de 2017, en cuantía inicial de \$1'401.810.69, liquidada sobre el salario mensual promedio del último año de \$208.579.00, en monto de 55.22%; Ferrocarriles Nacionales de Colombia liquidaba y pagaba a sus trabajadores cesantías parciales, definitivas y pensiones sobre todo lo devengado en el último año de servicio conforme a la convención colectiva; el promedio de lo devengado en el último año de servicios ascendió a \$213.206.00 según reconocimiento de prestaciones sociales N° 9766 - D de 13 de enero de 1992 y forma - P



N° 2457 de 24 de diciembre de 1991, no obstante, en el acto administrativo de reconocimiento pensional el Fondo lo estableció en \$208.579.00. Calculando la primera mesada con el promedio de lo realmente devengado en el último año de servicio - \$213.206.00 – se obtiene como mesada pensional a 06 de septiembre de 2017 \$1'432.806.77, generándose a partir de esa fecha un saldo a su favor de \$30.996.08; el 13 de febrero de 2019 solicitó el reajuste de la mesada pensional, pedimento resuelto de forma desfavorable<sup>1</sup>.

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos admitió la fecha de nacimiento del demandante, su vinculación contractual laboral con la empresa de Ferrocarriles Nacionales de Colombia en condición de trabajador oficial, los extremos temporales de iniciación y terminación, la finalización del vínculo por supresión del cargo, el reconocimiento de la pensión restringida de jubilación a partir de los 60 años de edad, la resolución que concedió la prestación, el valor de la mesada, el salario base de liquidación, el monto, la reclamación de reliquidación y, la respuesta otorgada. En su defensa propuso las excepciones de prescripción, buena fe, falta de título o causa para demandar y, genérica<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 3 a 12.

<sup>2</sup> Folios 39 a 45.



## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento condenó al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia a pagar a Alonso González Espitia la pensión restringida de jubilación, a partir de 06 de septiembre de 2017, en cuantía inicial de \$1´425.499.00, con las diferencias generadas desde esa fecha y, costas; declaró no probada la excepción de prescripción<sup>3</sup>.

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la entidad convocada a juicio interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que no se apreciaron de manera correcta los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de la prestación de los servidores públicos ferroviarios, que son los contenidos en el artículo 6° del Decreto Reglamentario 691 (sic), modificado por artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, de los que dan cuenta los formatos aportados por la entidad; siendo ello así, no procede el reajuste de la prestación<sup>4</sup>.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

---

<sup>3</sup> CD y Acta de audiencia, folios 75 a 76.

<sup>4</sup> CD folio 75.



Se encuentra acreditado dentro del proceso, que Alonso González Espitia nació el 06 de septiembre de 1957, prestó servicios a Ferrocarriles Nacionales de Colombia de 01 de febrero de 1978 a 29 de noviembre de 1991 – 13 años, 09 meses, 20 días -, en condición de trabajador oficial, siendo su último cargo Guarda Vías, vinculó que finalizó por supresión del cargo, situaciones fácticas que se coligen de la cédula de ciudadanía<sup>5</sup>, el registro civil de nacimiento<sup>6</sup>, los boletines de personal de ingreso<sup>7</sup> y de retiro<sup>8</sup>, la liquidación de reconocimiento de prestaciones sociales N° 9786 - D<sup>9</sup> y, de cesantías definitivas N° 2457<sup>10</sup>.

Mediante Resolución 1172 de 05 de julio de 2018, la entidad enjuiciada otorgó al demandante la prestación proporcional de jubilación – pensión sanción, en cuantía inicial de \$1'401.810.69, indexada a 06 de septiembre de 2017, fecha en que superó 60 años de edad, liquidada sobre \$208.579.00, salario promedio mensual del último año de servicio, al que aplicó una tasa de remplazo de 55.22%<sup>11</sup>.

El 13 de febrero de 2019, González Espitia solicitó la reliquidación – indexación de la primera mesada pensional, sobre \$213.206.06 como promedio salarial del último año de servicio<sup>12</sup>, negada con Acto Administrativo 1028 de 14 de mayo siguiente<sup>13</sup>.

---

<sup>5</sup> CD Expediente Administrativo Folio 57.

<sup>6</sup> CD Expediente Administrativo Folio 57.

<sup>7</sup> CD Expediente Administrativo Folio 57 y Folio 13.

<sup>8</sup> CD Expediente Administrativo Folio 57 y Folio 14.

<sup>9</sup> CD Expediente Administrativo Folio 57 y Folio 15.

<sup>10</sup> CD Expediente Administrativo Folio 57 y Folio 16 a 17.

<sup>11</sup> CD Expediente Administrativo Folio 57 y Folios 18 a 21.

<sup>12</sup> CD Expediente Administrativo Folio 57 y Folios 22 a 25.

<sup>13</sup> CD Expediente Administrativo Folio 57 y Folios 26 a 35.



Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a decidir el asunto sometido a su consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta, lo expuesto en la impugnación reseñada y, en las alegaciones recibidas.

### **INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA DE LA PENSIÓN RESTRINGIDA DE JUBILACIÓN**

La Sala se remite a lo dispuesto en los artículos 8° inciso tercero de la Ley 171 de 1961 y 1° de la ley 62 de 1985, así como a lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria sobre liquidación de la pensión restringida o pensión sanción y, factores salariales a incluir<sup>14</sup>.

En punto al tema de la indexación o actualización de la primera mesada pensional, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que procede respecto de todo tipo de pensiones causadas aún con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1991, destacando que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es una situación que afecta a todas las pensiones por igual, que existen fundamentos normativos válidos para disponer la actualización<sup>15</sup>; como lo ha aceptado también la jurisprudencia constitucional al defender el derecho universal a la indexación y reconocer que dichas pensiones producen efectos en

---

<sup>14</sup> CSJ, Sala Laboral, sentencia con radicado 61023 de 27 de enero de 2016.

<sup>15</sup> CSJ, Sala Laboral, Sentencia 47709 de 16 de octubre de 2013 y, 49528 de 14 de febrero de 2018, entre otras.



vigencia de los nuevos principios constitucionales, posibilidad que nunca ha sido prohibida o negada expresamente por el legislador, entonces, no caben diferenciaciones fundadas en la calenda de reconocimiento, porque, resultan arbitrarias y contrarias al principio de igualdad<sup>16</sup>.

En el *examine*, el actor solicita la indexación de la primera mesada de la pensión restringida de jubilación o proporcional de jubilación, con el salario promedio del último año de servicio que se tuvo en cuenta para la liquidación definitiva del auxilio de cesantías, por ser más favorable, incluyendo además todos los factores salariales recibidos.

Sin embargo, la certificación N° 122 emitida por la Secretaría General de la entidad accionada<sup>17</sup>, da cuenta que Alonso González Espitia recibió en el último año de servicios – 29 de noviembre de 1990 a 29 de noviembre de 1991 -, como factores salariales asignación básica, prima de antigüedad, dominicales y festivos, horas extras, trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna en día de descanso, en los términos del artículo 1° de la Ley 62 de 1985, una remuneración de \$1'560.415,39 - sin que las nóminas reporten por estos factores una suma superior<sup>18</sup> -, que arroja un salario promedio mensual de \$130.034.62, inferior al reconocido por el fondo enjuiciado de \$208.579.00 al liquidar la prestación<sup>19</sup>; en este sentido, los otros factores que en la referida certificación se relacionan y, que se tuvieron

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU - 1073 de 2012.

<sup>17</sup> CD Expediente Administrativo Folio 57.

<sup>18</sup> CD Expediente Administrativo Folio 57.

<sup>19</sup> CD Expediente Administrativo Folio 57 y Folios 18 a 21.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 006 2019 00453 01  
Ord. Alfonso González Espitia Vs. Fondo Pasivo Social Ferrocarriles

en cuenta para la liquidación de las demás prestaciones sociales y acreencias laborales del trabajador, como vacaciones, prima de vacaciones, vacaciones eventualidades, prima de servicios y auxilio de transportes, no procedía su inclusión para efectos pensionales.

Con todo, atendiendo la viabilidad de la indexación de la primera mesada, según la línea jurisprudencial reseñada, lo dispuesto por los artículos 48 y 53 Constitucionales y, los principios de solidaridad, *in dubio pro operario* y especial protección a los adultos mayores, se revisará la actualización de la base salarial de \$208.579.00 establecida por la entidad para liquidar la pensión otorgada, entre la calenda de retiro, 29 de noviembre de 1991 y la de reconocimiento pensional, 06 de septimembre de 2017, atendiendo la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Efectuadas las operaciones aritméticas con apoyo del Grupo Liquidador<sup>20</sup>, adjuntas a esta decisión, al multiplicar el salario base de liquidación de \$208.579.00 por el factor de indexación de 12.108<sup>21</sup>, dio como resultado \$ 2'525.460.43, que al aplicarle la tasa de reemplazo de 55.22% - que no fue objeto de discusión – arrojó una primera mesada \$1'394.559.25 -, inferior a la otorgada en el acto de reconocimiento de la prestación de \$1'401.810.69<sup>22</sup>, surgiendo improcedente la reliquidación pretendida, en consecuencia, se revocará la sentencia apelada, para absolver al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles

<sup>20</sup> Creado mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 2015.

<sup>21</sup> Guarnismo que resultó de dividir el índice final de precios al consumidor vigente a la fecha a partir de la que se reconoció la pensión sancion, 06 de septiembre de 2017, entre el índice inicial, existente a la calenda de retiro, 29 de noviembre de 1991.

<sup>22</sup> CD Expediente Administrativo Folio 57 y Folios 18 a 21.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 006 2019 00453 01  
Ord. Alfonso González Espitia Vs. Fondo Pasivo Social Ferrocarriles

Nacionales de Colombia de las pretensiones de la demanda. Costas en primera instancia a cargo del demandante. No se causan en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

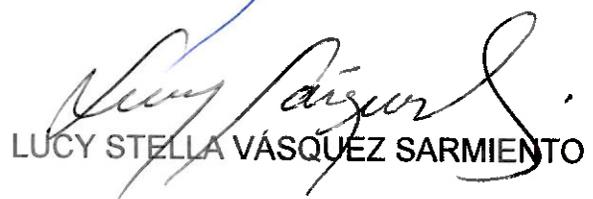
**PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia apelada y consultada, para en su lugar, **ABSOLVER** al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia de las pretensiones de Alonso Espitia González, con arreglo a lo expresado en precedencia.

**SEGUNDO.-** Costas en primera instancia a cargo del demandante. No se causan en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LILIANA HURTADO GUEVARA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

### SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche, revisa la Corporación el fallo de fecha 16 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá.



## ANTECEDENTES

La actora demandó reliquidación pensional a partir de 10 de agosto de 2013, conforme al Acuerdo 049 de 1990, como beneficiaria del régimen de transición, una tasa de remplazo de 90% atendiendo sus 1250 semanas de cotización, liquidada sobre el IBL de las rentas cotizadas durante todo el tiempo, para una mesada pensional de \$1'034.508.35, en consecuencia, se le reconozcan diferencias retroactivas incluyendo mesadas adicionales, aumentos legales, indexación, costas, ultra y extra *petita*.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que el 19 de noviembre de 2013 solicitó a COLPENSIONES la pensión de vejez, otorgada con Resolución GNR 311929 del siguiente día 21, conforme al artículo 12 del Decreto 758 de 1990, en cuantía inicial de \$732.679.00, liquidada en monto de 81%; el 06 de agosto de 2014 petitionó la reliquidación de la prestación, atendida favorablemente con Acto Administrativo GNR 400984 de 13 de noviembre de 2014, teniendo en cuenta 1782 semanas cotizadas, una tasa de remplazo de 90%, equivalente a \$859.256.00, sin aplicar el IBL a que tiene derecho conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993; el 11 de abril de 2018 reiteró la reliquidación de la pensión de vejez con el IBL promedio de los salarios de cotización de toda la vida, por resultar más beneficioso, negada a través de Resolución SUB 143015 de 28 de mayo de 2018, agotando la reclamación administrativa del artículo 6 del CPTSS<sup>1</sup>.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

---

<sup>1</sup> Folios 2 a 16.



Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos admitió la solicitud de la pensión de vejez, su reconocimiento a la demandante con arreglo al Decreto 578 de 1990, como beneficiaria del régimen de transición, la reliquidación sobre 1782 semanas y, la negativa de su reajuste con el IBL promedio de los salarios reportados durante toda la vida laboral. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir las obligaciones pretendidas, cobro de lo no debido, prescripción y, genérica<sup>2</sup>.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a Hurtado Guevara las diferencias pensionales generadas a partir de 10 de agosto de 2013, indexadas hasta el pago de la obligación y, costas; declaró no probada la excepción de prescripción<sup>3</sup>.

### RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la anterior decisión, las partes interpusieron sendos recursos de apelación<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Folios 50 a 63

<sup>3</sup> CD y Acta de Audiencia Folios 89 a 90.

<sup>4</sup> CD Folio 89.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No 006 2018 00653 01  
Ord. Liliana Hurtado Guevara vs. Colpensiones

Liliana Hurtado Guevara en resumen expuso, que se revisen las operaciones aritméticas que arrojaron una mesada de \$937.966.00, teniendo en cuenta que debe corresponder a \$1'034.508.35, por ello, no es correcto el resultado obtenido.

COLPENSIONES en suma arguyó, que reliquidó la pensión a través de Resolución GNR 400984 de 13 de noviembre de 2014, con apoyo en el Decreto 758 de 1990, aplicando una tasa de remplazo de 90% al IBL de \$954.724.00, resultando una mesada de \$859.256.00 efectiva a partir de 10 de agosto de 2013; se debe estudiar la historia laboral, porque, liquidó debidamente la prestación.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que el 11 de junio de 2012 Liliana Hurtado Guevara cumplió 55 años de edad, además cotizó 1799.86 semanas para los riesgos de invalidez, vejez y muerte al Instituto de Seguros Sociales - ISS y a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES de 01 de abril de 1978 a 31 de octubre de 2013, situaciones fácticas que se coligen de la cédula de ciudadanía<sup>5</sup>, el registro civil de nacimiento<sup>6</sup>, el reporte de semanas cotizadas actualizado a 30 de enero de 2020<sup>7</sup> emitido por COLPENSIONES y, el tradicional periodo 1967 – 1994<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Folio 17.

<sup>6</sup> Folio 18.

<sup>7</sup> Folios 79 a 84.

<sup>8</sup> Folios 85 a 86.



El 19 de noviembre de 2013 la accionante solicitó a COLPENSIONES la pensión de vejez, otorgada con Resolución GNR 311929 del siguiente día 21, a partir de 10 de agosto de ese año, en cuantía inicial de \$732.679.00; en los términos del Acuerdo 049 de 1990, como beneficiaria del régimen de transición, liquidada sobre 1144 semanas de cotización y un IBL de \$904.542.00, al que aplicó la tasa de remplazo de 81%<sup>9</sup>; el 06 de agosto de 2014, la pensionada petitionó la reliquidación de la prestación por vejez, atendida favorablemente con Acto Administrativo GNR 400984 de 13 de noviembre siguiente, reajustó el valor de la mesada a \$859.256.00, liquidada sobre 1782 semanas, un IBL de \$954.729.00, en monto de 90%<sup>10</sup>.

El 11 de abril de 2018, la demandante solicitó nuevamente la reliquidación de la prestación de vejez, calculada con el IBL promedio actualizado de los salarios base de cotización de toda la vida laboral, por ser el más favorable, negada con Resolución SUB 143015 de 28 de mayo de ese año, pues, el IBL más favorable era el promedio actualizado de los salarios base de cotización de los últimos diez años<sup>11</sup>.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a decidir el asunto sometido a su consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta y, lo expuesto en las impugnaciones reseñadas y, en las alegaciones recibidas.

## RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

---

<sup>9</sup> Folios 28 a 34.

<sup>10</sup> Folios 35 a 40.

<sup>11</sup> Folios 42 a 45.



El régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 garantizó a las mujeres con 35 años o más de edad y a los hombres con 40 o más de edad o, 15 o más años de servicios o cotizaciones para aquellas y éstos, que su pensión se otorgaría con la edad, densidad de cotizaciones o tiempo de servicios y, monto previsto en el ordenamiento que se les aplicaba con antelación a la entrada en vigor de esta normatividad, no obstante, el ingreso base de liquidación por mandato legal y desarrollo jurisprudencial<sup>12</sup>, se obtendría en los términos de los artículos 21 y 36 *ibídem*, dependiendo del tiempo que les faltara para acceder al derecho.

En el asunto, no fue objeto de discusión que la demandante se favoreció del régimen de transición, circunstancia aceptada por la entidad en el acto de reconocimiento pensional de 21 de noviembre de 2013<sup>13</sup> y en el que reajustó su valor de 13 de noviembre de 2014<sup>14</sup>. En consecuencia, como a 01 de abril de 1994 Hurtado Guevara contaba con 36 años de edad, pues, nació el 11 de junio de 1957<sup>15</sup>, su prestación jubilatoria se debía liquidar con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó los últimos 10 años de servicio o de toda la vida, actualizados anualmente con base en el índice de precios al consumidor según certificación expedida por el DANE, en tanto, reportó 1779.86 semanas de aportes<sup>16</sup>.

---

<sup>12</sup> CSJ, Sala Laboral Sentencia 43336 de 15 de febrero de 2011.

<sup>13</sup> Folios 28 a 34.

<sup>14</sup> Folios 35 a 40.

<sup>15</sup> Folios 17 a 18.

<sup>16</sup> Folios 79 a 84.



Ahora, en punto al tema de los factores salariales para las pensiones de jubilación otorgadas a beneficiarios del régimen de transición, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha adoctrinado de manera pacífica y reiterada que corresponden a los previstos en la norma vigente al momento del reconocimiento pensional<sup>17</sup>; en este sentido, las pensiones otorgadas en vigencia de la Ley 100 de 1993, se liquidarán en armonía con el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, que taxativamente señala los factores que conforman el salario mensual base para calcular las cotizaciones en el SGSSP<sup>18</sup>, por ende, la prestación de vejez de la demandante se debía liquidar con los salarios reflejados en el reporte de semanas cotizadas<sup>19</sup>.

Efectuadas las operaciones aritméticas con apoyo del Grupo Liquidador, adjuntas a esta decisión<sup>20</sup>, se obtuvo un IBL de \$967.704.79, con el promedio de toda la vida laboral actualizado a 2013, que al aplicarle la tasa de remplazo de 90%, arroja una mesada de \$870.934.31; asimismo, un IBL de \$637.281.79, con el promedio actualizado a 2013 de los salarios de los últimos 10 años de servicios, que al aplicar el monto de 90%, resultó una mesada de \$573.553.61; siendo ello así, como la mesada obtenida con el promedio actualizado de los salarios de toda la vida laboral es superior a la otorgada a través de resolución de 13 de noviembre de 2014 por \$859.256.00<sup>21</sup>, pero, inferior a la liquidada por el *a quo* de \$937.966.00, se impone modificar la decisión de primer grado en este aspecto, pues, además del reproche

---

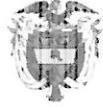
<sup>17</sup> CSJ, Sala Laboral, Rad. 70.482 de 23 de julio de 2019.

<sup>18</sup> Artículo 1. "El artículo 6 del Decreto 691 de 1994, quedará así: Base de cotización. El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica, cuando sea factor de salario; d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna; y, g) La bonificación por servicios prestados."

<sup>19</sup> Folios 79 a 84

<sup>20</sup> Creado mediante Acuerdo PSAA.15-10402 de 2015.

<sup>21</sup> Folios 35 a 40.



de la demandante recurrente, también se revisa en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

## EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La Sala se remite a lo dispuesto por los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. Adicionalmente, en materia pensional por sabido se tiene que al tratarse de una prestación de tracto sucesivo y carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, sino respecto de las mesadas dejadas de cobrar por tres años<sup>22</sup>.

En el *sub judice*, la pensión de vejez se hizo exigible a partir de 01 de noviembre de 2013, fecha inmediatamente siguiente al último aporte a pensión<sup>23</sup>; la actora la reclamó siguiente día 19, reconocida con resolución del día 21 de los referidos mes y año, a partir del 10 de agosto anterior<sup>24</sup>; el 06 de agosto de 2014, Hurtado Guevara solicitó la reliquidación de la prestación, reajustada con acto administrativo de 13 de noviembre siguiente<sup>25</sup>; el 11 de abril de 2018, peticionó nuevamente la reliquidación de la pensión, negada con resolución de 28 de mayo de ese año<sup>26</sup> y, el 06 de septiembre de la anualidad en cita, radico el *libelo incoatorio* como da cuenta el acta de reparto<sup>27</sup>, en consecuencia, el medio exceptivo se configuró respecto de las diferencias retroactivas causadas con anterioridad a 11 de abril de 2015, que impone revocar parcialmente

---

<sup>22</sup> CSJ, Sala Laboral, sentencia con radicado 35812 de 26 de enero de 2006.

<sup>23</sup> Folios 79 a 86.

<sup>24</sup> Folios 28 a 34.

<sup>25</sup> Folios 35 a 40.

<sup>26</sup> Folios 42 a 45.

<sup>27</sup> Folio 1.



la sentencia de primer grado, tema que se revisa en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Efectuadas las operaciones aritméticas con apoyo del Grupo Liquidador<sup>28</sup>, adjuntas a esta decisión, se obtuvo \$1'080.825.12 como retroactivo diferencial entre la mesada reconocida y la establecida en esta instancia, generado de 11 de abril de 2015 a 28 de febrero de 2021, sin perjuicio de las diferencias que se continúen causando hasta cuando se incluya en nómina el reajusten pensional concedido en este proceso.

Además, se adicionará el fallo para autorizar a la Administradora del RPM que descuenta del retroactivo adeudado el valor de los aportes en salud para que los transfiera a la EPS en donde se encuentre afiliada la accionante, al ser una obligación de orden legal de las entidades pagadoras de pensiones, como lo han explicado los precedentes judiciales<sup>29</sup>.

## INDEXACIÓN

La indexación es un método económico utilizado para reajustar el valor del dinero por la pérdida de su poder adquisitivo como consecuencia de la inflación y, su objetivo es contrarrestar los efectos deflacionarios de

<sup>28</sup> Creado mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 2015.

<sup>29</sup> CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 52165 de 04 de noviembre de 2015, que reitera las sentencias con radicado 46576 de 23 de marzo de 2011, 52643 de 17 de abril de 2012, entre otras.



la economía del país y así mantener su valor adquisitivo, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo<sup>30</sup>.

Bajo este entendimiento, atendiendo la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, procede la indexación sobre las diferencias retroactivas causadas hasta la fecha de su pago efectivo, en consecuencia, se confirmará en este tema la sentencia de primer grado.

Igualmente se confirma la condena en costas, con arreglo al artículo 365 del CGP y lo adocinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria<sup>31</sup>, atendiendo que la entidad enjuiciada fue la parte vencida en el proceso. No se causan en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- MODIFICAR** la sentencia apelada y consultada para **CONDENAR** a la Administradora del RPM a reconocer y a pagar a Liliana Hurtado Guevara la pensión de vejez con arreglo al Decreto 758 de 1990, en cuantía de \$870.934.31, a partir de 10 de agosto de 2013, en

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia con radicado 52290 de 30 de julio de 2014, citando la sentencia con radicado 46832 de 12 de agosto de 2012.

<sup>31</sup> CSJ, Sala Laboral, sentencia 47984 de 20 de abril de 2015.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No 006 2018 00653 01  
Ord. Liliana Hurtado Guevara V's. Colpensiones

consecuencia, cancelar las diferencias generadas a partir del reconocimiento de la prestación.

**SEGUNDO.- REVOCAR PARCIALMENTE** el fallo de primer grado, para **DECLARAR** parcialmente probada la excepción de prescripción, de las diferencias retroactivas causadas con anterioridad a 11 de abril de 2015.

**TERCERO.- ADICIONAR** la decisión impugnada y consultada para condenar a COLPENSIONES a cancelar a la demandante \$1'080.825.12, como retroactivo diferencial causado de 11 de abril de 2015 a 28 de febrero de 2021, sin perjuicio de las diferencias que se continúen generando hasta la inclusión del reajuste de la mesada concedido en el presente proceso.

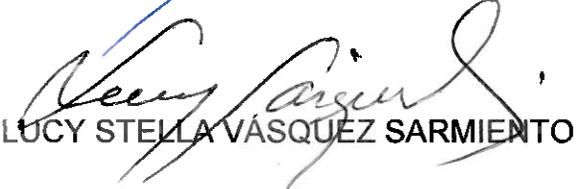
**CUARTO.- ADICIONAR** la sentencia apelada y consultada para **AUTORIZAR** a COLPENSIONES a descontar los aportes en salud. **CONFIRMARLA** en lo demás con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO.-** Sin costas en la alzada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO  
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HENRY GIOVANNY  
ALEGRÍA PULGARÍN CONTRA HOTWELL COLOMBIA LIMITADA.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021),  
surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020  
y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala  
Séptima de decisión, emite la siguiente,

### **SENTENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta por la sociedad convocada a  
juicio, revisa la Corporación el fallo de fecha 01 de agosto de 2019,  
proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá.

### **ANTECEDENTES**



El actor demandó la existencia de un contrato de trabajo indefinido, de 08 de noviembre de 2013 a 04 de mayo de 2015, en consecuencia, se le reconozcan salarios y aportes a seguridad social de febrero a 04 de mayo de 2015, vacaciones de 08 de noviembre de 2013 a 04 de mayo de 2015, bonos pensionales causados en septiembre de 2014 y marzo de 2015, indemnización por despido, moratoria, indexación, costas, ultra y extra *petita*.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que el 08 de noviembre de 2013 suscribió contrato de trabajo a término indefinido con Due Capital and Services S.A.S., como Director de Logística de Operaciones, con un salario integral de \$9'000.000.00 de los que \$6'923.077.00 correspondían a remuneración ordinaria y \$2'076.923.00 a componente compensatorio o factor prestacional, además se convino un bono operacional de 1% del valor pagado por servicios técnicos a pozo, después de deducciones y retenciones que realizara la empresa contratante - el cliente -, pagaderos en la nómina siguiente, previa aprobación y autorización del empleador; el 17 de agosto de 2011 mediante Escritura Pública N° 1685 otorgada en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, se creó la sociedad Hotwell Colombia Limitada, fungiendo como socios Hotwell US, LLC, Hotwell LLC, constituidas conforme a leyes de Estados Unidos de América y, Due Capital and Services S.A.S.; el 30 de junio de 2014, se le notificó la sustitución patronal a partir de 01 de julio siguiente, suscribiéndose otrosí en que se señaló que Hotwell Colombia Limitada asumiría la calidad de empleador, por ende, se responsabilizaría de las obligaciones del contrato existente con Due Capital and Services S.A.S.; Hotwell Colombia Limitada pagó los salarios causados de 01 de julio de 2014 a 31 de enero de 2015; el 10 de diciembre de 2014 se firmó otrosí dejando sin efecto el parágrafo sexto del contrato de



trabajo referido bono operacional de 1% sobre el valor del servicio cancelado por el cliente y, se estableció que desde 1° de septiembre de 2014 (sic), se reconocería bono operacional por desarrollo de la operación equivalente a \$100.000.00 diarios por la coordinación de la operación de servicio durante trabajo en pozo en el campo Cira Infantas y, de \$200.000.00 día por la coordinación de un servicio durante trabajo en pozo en campos diferentes a Cira Infantas, otorgándose en caso de servicios simultáneos en un mismo día, el bono de mayor valor; en septiembre de 2014 y marzo de 2015, causó por bono operacional \$13'900.000.00 de los que el empleador solo canceló \$6'200.000.00 adeudándole \$7'700.000.00; a partir de febrero de 2015 la demandada dejó de cancelar salarios y aportes a seguridad social; el 04 de mayo de 2015 se le comunicó la terminación del contrato de trabajo con justa causa, frente a lo que manifestó desacuerdo, decisión ratificada mediante correo del siguiente día 06, en el que además se informó la pronta liquidación de sus acreencias laborales; el 14 de mayo de ese año, insistió en el pago de los valores adeudados, sin que a la fecha le hubieren reconocido salarios y aportes a seguridad social de febrero a 04 mayo de 2015 y, vacaciones de 08 de noviembre de 2013 a 04 de mayo de 2015; el 15 de octubre de 2015 convocó a Hotwell Colombia Limitada a audiencia de conciliación ante el Inspector RCC22 del Trabajo, diligencia en que el empleador no se opuso a sus pretensiones, manifestando que carecía de los recursos necesarios para pagar lo adeudado; la audiencia fue declarada fracasada por la autoridad del trabajo<sup>1</sup>.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

---

<sup>1</sup> Folios 44 a 68.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 005 2016 00549 01  
Ord. Henry, Alegría Pulgarín Vs Hotwell Colombia Limitada

Al dar respuesta al *libelo*, *incoatorio* Hotwell Colombia Limitada se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó la existencia del contrato de trabajo a término indefinido con el demandante, los extremos temporales de iniciación y terminación, el salario, el cargo, la sustitución patronal, la modificación de las condiciones de causación del bono operacional, la terminación del vínculo alegando justa causa y, la audiencia de conciliación ante el inspector del trabajo. En su defensa propuso las excepciones de buena fe, inexistencia de las obligaciones pretendidas, falta de causa para demandar, cobro de lo no debido, compensación, prescripción y, genérica<sup>2</sup>.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento condenó a Hotwell Colombia Limitada a pagar a Henry Giovanni Alegría Pulgarín salarios insolutos, moratoria, compensación de vacaciones e, indemnización por despido injusto indexadas a la fecha de pago y, costas; la absolvió de las demás pretensiones, declarando probada parcialmente la excepción de inexistencia de la obligación<sup>3</sup>.

### RECURSO DE APELACIÓN

---

<sup>2</sup> Folios 125 a 134.

<sup>3</sup> CD y Acta de audiencia, folios 204 y 206 a 207.



Inconforme con la anterior decisión, la sociedad demandada interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que no hubo vulneración del artículo 65 del CST, pues, ha actuado de buena fe, entendió que el despido se encontraba justificado en causales, porque, el actor no se presentó a trabajar, aunado a su crisis económica, considera inviable la indemnización moratoria<sup>4</sup>.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que Henry Giovanni Alegría Pulgarín laboró para Hotwell Colombia Limitada, mediante contrato de trabajo de duración indefinida, vigente de 08 de noviembre de 2013 a 04 de mayo de 2015, en ejecución de la sustitución patronal materializada a partir de 01 de julio de 2014 con el empleador Due Capital and Services S.A.S., vínculo en que el accionante se desempeñó como Director de Logística de Operaciones, con un salario mensual integral de \$9'000.000.00; situaciones fácticas que se coligen del contrato de trabajo<sup>5</sup>, sus otrosíes<sup>6</sup>, la comunicación de 30 de junio de 2014<sup>7</sup>, la carta de terminación del contrato<sup>8</sup> y, lo aceptado al contestar la demanda<sup>9</sup>, circunstancias fácticas además determinadas por *a quo*, que no fueron objeto de reproche<sup>10</sup>.

---

<sup>4</sup> CD Folio 204.

<sup>5</sup> Folios 1 a 4.

<sup>6</sup> Folio 26 y 27 a 28.

<sup>7</sup> Folio 25.

<sup>8</sup> Folio 174.

<sup>9</sup> Folios 125 a 134. Así lo manifestó al contestar los hechos primero a quinto de la demanda.

<sup>10</sup> CD Folio 124.



Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a decidir el asunto sometido a su consideración, atendiendo lo expuesto en la impugnación reseñada y, en las alegaciones recibidas.

## INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA

De tiempo atrás la jurisprudencia ha advertido que para el evento del despido, al trabajador le corresponde demostrar que la iniciativa de ponerle fin a la relación provino del empleador y, a éste le incumbe acreditar la justificación del hecho o hechos que lo originaron<sup>11</sup>.

En adición a lo anterior, con arreglo a los artículos 62 parágrafo y 66 del CST, la parte que termina el contrato de trabajo debe comunicar a la otra, al momento de la finalización del vínculo, la causal o hechos motivo de la terminación, sin que posteriormente pueda alegar causales o motivos distintos, en desarrollo del principio de buena fe aplicable en el ámbito de las relaciones laborales, que permite precisamente a la otra parte conocer esos hechos justificantes, para que se pueda defender adecuadamente<sup>12</sup>.

En el *sub judice*, la carta de terminación del contrato de trabajo señaló *“La presente tiene por objeto comunicarle que HOTWELL COLOMBIA LTDA ha decidido dar por terminado su contrato de trabajo firmado con la compañía el 08 de noviembre de 2013 con justa causa de acuerdo con lo contemplado en el Art. 62 del Código Sustantivo del Trabajo. Le solicitamos comedidamente que haga*

<sup>11</sup> CSJ, Sala Laboral, sentencia 73969 de 20 de febrero de 2019.

<sup>12</sup> Corte Constitucional Sentencia C – 594 de 1997.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 005 2016 00549 01  
Ord. Henry Alegria Pulgarín V's Hotwell Colombia Limitada

*entrega de los elementos de trabajo que le fueron asignados por la empresa. Adjunto encontrará la orden para que le sea practicado el examen médico de retiro, el cual vence dentro de los cinco días siguientes a la fecha de expedición de este comunicado. En caso de que no asista en el plazo fijado se entenderá que desiste del mismo, relevando a la sociedad de dicha obligación. Agradecemos su aporte a la organización durante la permanencia en la compañía y le deseamos éxito en sus futuras labores.”<sup>13</sup>, documento que no señala cuáles fueron las justas causas o hechos que motivaron la decisión de desvinculación.*

Y, aunque en la contestación del *libelo incoatorio*<sup>14</sup> y en los alegatos de conclusión<sup>15</sup> la enjuiciada dijo que desvinculó con justa causa al trabajador ante su omisión injustificada en la prestación de servicios en abril y mayo de 2015, que además, faltó a sus deberes contenidos en la cláusula décimo quinta el literal f) del contrato de trabajo, por solicitar a nombre de Due Capital and Services S.A.S. equipos de propiedad de Hotwell Colombia Limitada<sup>16</sup>, en la misiva de despido no adujo dichas causales o motivos, surgiendo procedente la indemnización por terminación injusta del contrato de trabajo prevista en el artículo 64 del CST, que impone confirmar la sentencia apelada en este aspecto.

## INDEMNIZACIÓN MORATORIA

---

<sup>13</sup> Folio 174.

<sup>14</sup> Folios 125 a 137. Así lo manifestó al contestar el hecho trigesimo noveno, tambien, en los hechos y razones de la defensa.

<sup>15</sup> CD Folio 204.

<sup>16</sup> Folio 140.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 005 2016 00549 01  
Ord. Henry, Alegria Pulgarin y's Hotwell Colombia Limitada

La Sala se remite a lo dispuesto por el artículo 65 del CST - modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, así como a la jurisprudencia pacífica y reiterada de la Corte Suprema de Justicia, en cuyos términos, dicha sanción no es de carácter automático ni inexorable, entonces, si el empleador acredita en el proceso que su actuar estuvo revestido de buena fe, a través de medios de convicción y argumentos válidos que justifiquen su conducta omisa, se le debe absolver<sup>17</sup>.

Además de los documentos referidos, se aportaron al instructivo los siguientes: (i) Escritura Pública N° 01685 de 17 de agosto de 2011, extendida por la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá, mediante la cual se constituyó la sociedad Hotwell Colombia Limitada<sup>18</sup>; (ii) formato de gestión administrativa – formato bono en campo<sup>19</sup>; (iii) correos de 04 de mayo de 2015 y, comunicación de la misma fecha remitida por el trabajador a Hotwell Colombia Limitada<sup>20</sup>; (iv) correo de 05 de mayo de 2015, en que el trabajador solicitó se definiera su situación laboral<sup>21</sup>; (v) correo de 14 de mayo de 2015, en que el actor petitionó el pago de la liquidación final de salarios y bonos operacionales y, respuesta de la demandada de igual calenda<sup>22</sup>; (vi) constancia de no conciliación N° 002041 de 15 de octubre de 2015, emitida por la Inspección RCC 11<sup>23</sup>; (vii) certificado de existencia y representación legal de la enjuiciada<sup>24</sup>; (viii) planillas de pago de aportes a seguridad social<sup>25</sup>; (ix) soportes de pago de nómina<sup>26</sup>; (x) solicitud de transferencia a favor del demandante por

<sup>17</sup> CSJ, Sala de Casación Laboral, Sentencia 32529 de 05 de marzo de 2009.

<sup>18</sup> Folios 5 a 24.

<sup>19</sup> Folios 29 a 35.

<sup>20</sup> Folio 36.

<sup>21</sup> Folio 37 vuelto.

<sup>22</sup> Folio 37.

<sup>23</sup> Folio 38.

<sup>24</sup> Folios 39 a 41 y 115 a 117, 121 a 123.

<sup>25</sup> Folios 135 a 156.

<sup>26</sup> Folios 157 a 169.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 005 2016 00549 01  
Ord. Henry Alegria Pulgarín v's Hotwell Colombia Limitada

\$4'595.951.00<sup>27</sup>; (xi) certificado de 30 de enero de 2018, emitido por el Contador Público<sup>28</sup>; (xii) factura de venta N° 1163 emitida por Due Capital and Services S.A.S.; (xiii) comunicaciones dirigidas al Ingeniero José por parte del Director de Operaciones de Hotwell Colombia<sup>29</sup> y; (xiv) correo electrónico de entrega de equipos de cómputo<sup>30</sup>.

Se recibieron los testimonios de Gonzalo Fabián Díaz Herrera<sup>31</sup> y Daniel Umaña Echavarría<sup>32</sup>.

Los medios de convicción reseñados en precedencia, valorados en conjunto, no permiten colegir razones atendibles que justifiquen la omisión de Hotwell Colombia Limitada en la cancelación de los salarios causados entre abril y mayo de 2015, cuyo pago ordenó el *a quo* en la sentencia, en tanto, no demostró que Henry Giovanny Alegría Pulgarín incumpliera su deber de prestar los servicios convenidos en ejecución del contrato de trabajo, carga que se le imponía en los términos del artículo 167 del CGP; en adición a lo anterior, mediante comunicación de 04 de mayo de 2015, el actor manifestó al empleador que venía

<sup>27</sup> Folio 170.

<sup>28</sup> Folio 171 a 172.

<sup>29</sup> Folios 175 a 176.

<sup>30</sup> Folio 177.

<sup>31</sup> CD Folio 204 min 4:51, dijo que el demandante fue su jefe inmediato en Hotwell Colombia; no recuerda en qué fecha inició a trabajar para la demandada, pero terminaron su contrato el 07 de mayo de 2015; trabajó con la demandada dos o tres años; inició como Técnico de Campo y finalizó como Operador de Campo; el demandante laboró hasta Hotwell Colombia unos quince días o un mes antes que él; estuvieron en la Cira Infanta que es un campo cerca de Barrancabermeja; en el campo se trabajaba por turnos, tenían tres jefes inmediatos, entonces, estos se rotaban en dichos turnos; en el primer semestre, de enero a mayo de 2015, el demandante asistía al campo de la Cira Infanta; por versión que escuchó del demandante Hotwell Colombia no le canceló los salarios de enero a mayo de 2015; a él tampoco le cancelaron esos salarios.

<sup>32</sup> CD Folio 204 min 11:47, depuso que conoció al demandante más de quince años; cuando estaba como representante legal de Hotwell lo contrato para que realizara labores de Coordinación Logística y de Operaciones en la sociedad; él fue retirado el 27 de febrero de 2015; la labor del demandante no solamente incluía Barrancabermeja sino todas las operaciones de la compañía a las que debía asistir; en ese momento la demandada tenía un contrato de operación con Due Capital and Services S.A.S. que se desarrollaba en la Cira; los turnos podían ser 14/7, 20/10; la responsabilidad del pago de salarios siempre estuvo a cargo de Hotwell Colombia; las sociedades Hotwell Colombia y Due Capital and Services se manejaban una tesorería pero se hacían ajustes contables porque las responsabilidades eran individuales, algunas herramientas eran de Due Capital and Services y algunos equipos de Hotwell Colombia, porque entre estas existía un contrato de operación; había una serie de acuerdos para la operación conjunta en la Cira Infanta.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 005 2016 00549 01  
Ord. Henry Alegria Pulgarin Vs Hotwell Colombia Limitada

asistiendo a su sitio de trabajo, sin que se definiera su situación contractual, atendiendo que a partir de las diferencias surgidas entre Hotwell Colombia Limitada y Due Capital and Services S.A.S., no se le había dado instrucciones para el desempeño de sus funciones, además, la empleadora finalizó el contrato de trabajo hasta el 04 de mayo de 2015, por ende, no existen circunstancias que permitan concluir que Hotwell Colombia Limitada, actuara bajo la convicción de no adeudar los salarios de abril y mayo al demandante, a su desvinculación.

Ahora, en lo atinente a la situación económica difícil en el sector petrolero para ese periodo, alegado por la censura, que le impedía cumplir sus obligaciones, no aportó los estados financieros que probaran su crisis, el certificado de existencia y representación legal no refiere trámite de reorganización<sup>33</sup>, tampoco, demostró procesos de ejecución en su contra, ni la imposición de medidas cautelares, supuestos fácticos que no mencionaron Gonzalo Fabián Díaz Herrera y Daniel Umaña Echavarría<sup>34</sup>, surgiendo procedente la sanción impuesta, por ende, se confirmará en este tema la sentencia de primera instancia. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

<sup>33</sup> Folios 39 a 42 y 115 a 117, 121 a 123.

<sup>34</sup> CD Folio 204.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 005 2016 00549 01  
Ord. Henry Alegría Pulgarín V's Hotwell Colombia Limitada

## RESUELVE

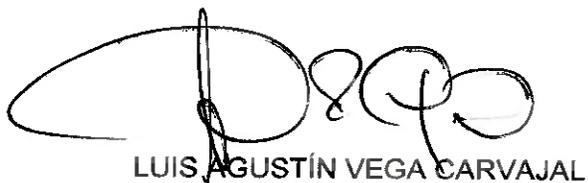
**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia apelada, con arreglo a lo expresado en precedencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en la alzada.

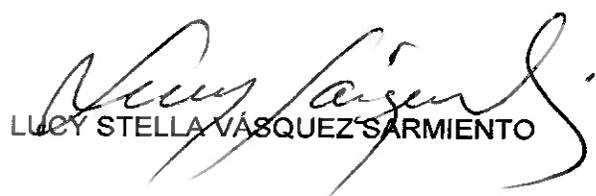
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ HUMBERTO MARTÍNEZ SILVA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

### **SENTENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta por el demandante, revisa la Corporación el fallo de fecha 27 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá.

### **ANTECEDENTES**



El actor demandó pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición, a partir de enero de 2015, retroactivo, intereses de mora, costas, ultra y extra *petita*.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que nació el 12 de mayo de 1953, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con más de 40 años de edad, siendo beneficiario del régimen de transición y, cumplió 60 años de edad en 2013; empezó a cotizar a seguridad social en pensiones el 01 de octubre de 1973; cuando entró a regir el Acto Legislativo 01 de 2005, contaba con 826 semanas de aportes; a 31 de diciembre de 2014, su historia laboral reporta 924.14 semanas de cotización, pues, los periodos de 09 de enero a 01 de octubre de 1979, 04 de junio a 04 de agosto de 1980, 15 de septiembre de 1980 a 31 de julio de 1981, 01 a 31 de marzo de 2001, 01 a 31 de julio de 2001 y, 01 a 30 de junio de 2003, que corresponden a 77.22 semanas se reportaron en cero, además, aparecen inconsistencias frente a otros periodos en que el número de semanas vienen incompletas y, otros presentan cotizaciones inferiores; solicitó la pensión de vejez, negada a través de Resolución GNR 392679 de 2015, insistió en 2018, nuevamente desfavorable con Acto Administrativo SUB 112323 de 23 de abril de ese año, por no ser beneficiario del régimen de transición ni cumplir los requisitos de la Ley 797 de 2003, determinación contra la que interpuso recurso de reposición, resuelto con Resolución SUB 180710 de 06 de julio de 2018 negando la pensión; en 2019 petitionó nuevamente la prestación de vejez, negada con Acto Administrativo SUB 139779 de 31 de mayo de esa anualidad, decisión contra la que presentó los recursos de ley, resueltos en forma negativa con Resoluciones SUB 176084 de 08 de julio y DPE 7249 de 02 de agosto de 2019; incluyendo los periodos que se reportan en cero, a 31 de diciembre de 2014, cuenta con 1000 semanas de cotización; de 2003 a



2019, en la historia laboral aparecen reducidas las semanas sin justificación; existió omisión de COLPENSIONES en el cobro de los aportes que figuran en mora y su negativa de corregir la historia laboral, desconociendo su derecho al disfrute de la prestación por vejez<sup>1</sup>.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó la fecha de nacimiento del demandante, su condición de beneficiario del régimen de transición, la *data* en que inició la cotización a pensiones, los periodos que se reportan en cero en su historia laboral, las solicitudes de la prestación por vejez, las respuestas negativas, los recursos interpuestos y, los actos administrativos emitidos. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia del derecho reclamado, buena fe, presunción de legalidad de los actos administrativos, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, no configuración del derecho al pago de IPC ni indexación o reajuste alguno, carencia de causa para demandar, prescripción, compensación, improcedencia de costas para instituciones administradoras de seguridad social y, genérica<sup>2</sup>.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

---

<sup>1</sup> Folios 3 a 10.

<sup>2</sup> Folios 61 a 68.



El juzgado de conocimiento negó las pretensiones e, impuso costas al actor; declaró probadas las excepciones de inexistencia del derecho reclamado y, cobro de lo no debido<sup>3</sup>.

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el convocante a juicio interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que se debe hacer una interpretación favorable teniendo como independientes y no simultáneos los periodos de cotización que solicita incluir en su historia laboral y, no únicamente considerarlos para el IBL, pues, en esa medida contaría con 1000 semanas a 31 de diciembre de 2014<sup>4</sup>.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Quedó acreditado dentro del proceso, que José Humberto Martínez Silva estuvo afiliado al Instituto de Seguro Social – ISS y a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES de 01 de octubre de 1973 a 31 de agosto de 2017, cotizando 946.29 semanas para los riesgos de invalidez, vejez y muerte de manera interrumpida a través de diversos empleadores; situaciones fácticas que se coligen del reporte de semanas cotizadas actualizado a 24 de agosto de 2020 emitido por COLPENSIONES<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> CD y Acta de Audiencia, folios 95 vuelto a 97.

<sup>4</sup> Folio 97.

<sup>5</sup> Folios 78 vuelto a 82.



El 12 de mayo de 2013, el demandante cumplió 60 años de edad, como dan cuenta su registro civil de nacimiento<sup>6</sup> y su cédula de ciudadanía<sup>7</sup>.

Mediante Resoluciones GNR 392679 de 03 de diciembre de 2015 y SUB 112323 de 26 de abril de 2018, COLPENSIONES negó al actor la pensión de vejez, por no acreditar los requisitos de la Ley 797 de 2003<sup>8</sup>; última determinación contra la que el asegurado interpuso recurso de reposición, resuelto con Acto Administrativo SUB 180710 de 06 de julio de 2018, confirmando la decisión<sup>9</sup>.

El 08 de marzo de 2019, Martínez Silva reclamó nuevamente la prestación por vejez, negada con Resolución SUB 139779 de 31 de mayo de 2019, por insuficiencia de aportes tanto para causar la prestación con el Acuerdo 049 de 1990, en condición de beneficiario del régimen de transición, como para acceder a la regulada por la Ley 797 de 2003<sup>10</sup>; decisión contra la que interpuso recursos de reposición y apelación, resueltos desfavorablemente con Actos Administrativos SUB 176084 de 08 de julio<sup>11</sup> y, DPE 7249 de 02 de agosto de 2019<sup>12</sup>.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo lo expuesto en la impugnación reseñada y, en las alegaciones recibidas.

---

<sup>6</sup> Folio 11.

<sup>7</sup> Folio 12.

<sup>8</sup> Folios 14 a 16.

<sup>9</sup> Folios 14 a 16.

<sup>10</sup> Folios 14 a 16.

<sup>11</sup> Folios 18 a 21.

<sup>12</sup> Folios 23 a 26.



## PENSIÓN DE VEJEZ

A 01 de abril de 1994 cuando cobró aliento jurídico el sistema de seguridad social en pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, el accionante contaba con 40 años de edad, pues, nació el 12 de mayo de 1953<sup>13</sup>. Así, con arreglo al artículo 36 *ibídem*, haría parte del grupo poblacional beneficiario del régimen de transición, en consecuencia, se le debía aplicar el régimen pensional anterior, que en el *examine*, atendiendo sus cotizaciones a la administradora del RPM, sería el Acuerdo 049 de 1990, en cuyos términos, accedería a la pensión de vejez a los 60 años de edad por ser hombre y 1000 semanas de aportes en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años inmediatamente anteriores al cumplimiento de la edad mínima exigida.

Con todo, el Acto Legislativo 01 de 2005 reformó el artículo 48 Constitucional, señalando en el artículo primero párrafo transitorio 4 que *"el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014"*.

Reforma constitucional que limitó en el tiempo la aplicación del régimen de transición, afectando la expectativa del grupo poblacional que, en principio, era beneficiario de dicho régimen. Así, el Congreso de la República, como constituyente derivado o secundario, dispuso como

---

<sup>13</sup> Folios 11 a 12.



fecha final del régimen de transición, el 31 de julio de 2010, sin embargo, las personas que a la entrada en vigencia de la reforma constitucional tuvieran 750 semanas cotizadas, lo mantendrían hasta 2014.

En este orden, se deben verificar dos situaciones respecto del accionante: (i) si para 31 de julio de 2010 había causado el derecho pensional, en caso contrario, (ii) si su régimen de transición se extendió hasta 2014.

En el *examine*, a 31 de julio de 2010 Martínez Silva contaba con 57 años de edad<sup>14</sup> y 886.82 semanas de cotización, según se infiere de la historia laboral actualizada a 24 de agosto de 2020<sup>15</sup>, entonces, no cumplía los requisitos para acceder al derecho en dicha calenda.

Ahora, a 29 de julio de 2005, fecha en que entró en vigor el Acto Legislativo 01 de 2005, el asegurado contaba con 832.32 semanas<sup>16</sup>, por ello, en principio, los beneficios transicionales se le extendieron hasta 31 de diciembre de 2014. Sin embargo, para esa *data* contaba con 61 años de edad y 939.68 cotizadas en toda la vida laboral, de las cuales 398.70 se aportaron dentro de los veinte (20) años anteriores al cumplimiento de la edad de pensión, 12 de mayo de 1993 a 12 de mayo de 2013, entonces, no superó los requisitos para acceder a la prestación como beneficiario del régimen de transición.

---

<sup>14</sup> Folios 11 a 12.

<sup>15</sup> Folios 78 vuelto a 82.

<sup>16</sup> Folios 78 vuelto a 82.



Cabe precisar, que la omisión del empleador en el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones no se puede trasladar al trabajador afiliado, como quiera que el ordenamiento jurídico faculta a las administradoras para adelantar las correspondientes acciones de cobro coactivo por aportes en mora, como lo ha adocinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>17</sup>.

Ahora, la Corporación en cita también ha explicado, que el hecho generador de las cotizaciones al sistema pensional es la relación de trabajo, la actividad efectiva desarrollada en favor de un empleador es la causa generadora del deber de aportar al sistema a nombre del trabajador afiliado, por ende, para que exista *mora patronal* se requiere contar con pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la real existencia del vínculo laboral, en tanto, la legislación de seguridad social se edifica sobre realidades y verdades<sup>18</sup>.

Con todo, la imposición del cobro de aportes en mora a la Administradora requiere la existencia de afiliación y/o novedad de ingreso al Sistema General de Pensiones del trabajador por el empleador, como acto inequívoco de encontrarse a cargo de éste el pago de la cotización, pues, de lo contrario, solo sería viable incorporar a la historia laboral el tiempo de servicio, una vez sea asumido por el empleador que omitió la vinculación, el pago del correspondiente calculo actuarial<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> CSJ, Sala Laboral, Sentencia 31768 de 02 de diciembre de 2008.

<sup>18</sup> CSJ, Sala Laboral, Sentencia 73683 de 03 de abril de 2019.

<sup>19</sup> CSJ Sala Laboral, sentencia 78463 de 15 de septiembre de 2019.



Corporación que también ha precisado la **inviabilidad** de incluir en la contabilización de aportes a pensión, semanas dobles por periodos simultáneos, pues, estas solo se reflejan en la suma de los ingresos base de cotización para efectos de acrecer la cuantía de la pensión<sup>20</sup>.

Además de los documentos referidos, se allegaron al instructivo los siguientes: (i) reportes de semanas de cotización de fechas 27 de mayo de 2013<sup>21</sup>, 31 de diciembre de 2014<sup>22</sup>, 09 de enero de 2018<sup>23</sup>, 24 de septiembre de 2018<sup>24</sup> y, 08 de marzo de 2019<sup>25</sup>; (ii) declaración extra juicio del demandante rendida ante la Notaría 58 del Circulo de Bogotá el 20 de octubre de 2020, manifestando que trabajó en 1979 con Radio Santa Fe, en 1980 con la Caja de Compensación Compensar, de 1997 a 2000 y mayo de 2002 a marzo de 2006 con Belcorp, sin contar con certificaciones de trabajo de 1979 a 2001<sup>26</sup>; (iii) oficio de 19 de octubre de 2020, suscrito por la Directora de Ingresos y Aportes de COLPENSIONES refiriendo que para el ciclo 1979/01 se observan aportes efectuados por Radio Santa Fe Limitada, 1980/06 y 1980/08 con Hogar Int. Eucaliptos, 2001/03 y 2001/07 con Ayudamos Limitada y OSI Service y, 2003/06 con Bel Star S.A. y Promotora de Belleza, que se encuentran imputados en la historia laboral<sup>27</sup> y; (iv) certificado emitido por Bel Star S.A. de 19 de octubre de 2020<sup>28</sup>.

Los medios de convicción reseñados en precedencia, no permiten incluir semanas adicionales en la historia laboral del demandante para

<sup>20</sup> CSJ, Sala de Casación Laboral, Sentencia SL 7885 de 2015.

<sup>21</sup> Folios 27 a 33.

<sup>22</sup> Folios 34 a 40.

<sup>23</sup> Folios 41 a 44.

<sup>24</sup> Folios 45 a 48.

<sup>25</sup> Folios 49 a 52.

<sup>26</sup> Folio 85 vuelto.

<sup>27</sup> Folio 87.

<sup>28</sup> Folio 86 vuelto.



los periodos 09 de enero a 01 de octubre de 1979, 04 de junio a 04 de agosto de 1980 y, 15 de septiembre de 1980 a 31 de julio de 1981, pues, aunque en los reportes de semanas cotizadas emitidos por COLPENSIONES aparecen relacionadas 38, 8.86 y, 47.71 para estos periodos con los empleadores Radio Santa Fe Limitada, Hogar Int. Eucaliptos y, Unidad Residencia, respectivamente, Martínez Silva también refleja aportes en esos mismos ciclos con el empleador Ro. Fran. Y Cia S.C.S Or. Nal., contabilizados en el reporte actualizado a 21 de agosto de 2020<sup>29</sup>, sin que sea dable aumentar el número de semanas sufragadas para acceder a la prestación de vejez, ya que, solo se pueden incluir para acrecer el ingreso base de cotización, como lo han explicado los precedentes judiciales; tampoco aplica el principio de favorabilidad, en tanto, no existe conflicto de normas para que el fallador opte por la más beneficiosa, ni la regla jurídica que regula el asunto admite varias interpretaciones.

Asimismo, el ciclo de junio de 2003 aparece incluido en la historia laboral por 30 días, cotizado por el empleador Bel Star S.A., con un (01) día simultaneo con el empleador Promotora de Belleza, que no se puede imputar de manera doble, atendiendo lo dicho.

Sí se evidencia inconsistencias para los meses de marzo y julio de 2001, en tanto, en el primero se reportan 3.42 semanas de cotización, pese a que se cancelaron 07 días por el empleador Servimos Limitada con novedad de retiro y, 23 días por el empleador Ayúdanos Limitada con novedad de ingreso y, en el segundo se reportan 2.00 semanas de cotización, pero se pagaron 16 días por el empleador Ayúdanos

---

<sup>29</sup> CSJ, Sala de Casación Laboral, Sentencia SL 4331 de 2020.



Limitada con novedad de retiro y 14 días por el empleador PSI Service Limitada con novedad de ingreso, en consecuencia, frente a estos ciclos pensionales se incluirán 3.16 semanas para la pensión de vejez.

Asimismo, el empleador PSI Services Limitada reportó como laborados 10 días en agosto de 2001, 30 días en septiembre de 2001 y, 16 días enero de 2002, sin embargo, canceló 9, 14 y 4 días, respectivamente, ciclos pensionales que presentan 19 días en mora, frente a los que la ausencia de acciones de cobro por la administradora de pensiones, hace procedente la inclusión de 2.71 semanas en la historia laboral del asegurado.

Finalmente, es improcedente incluir en la historia laboral del accionante 30 días para los meses de julio y octubre a diciembre de 2001, ya que, se cancelaron por el número de días laborados que reportó el empleador.

Así, en el reporte de semanas de Martínez Silva<sup>30</sup>, COLPENSIONES omitió 5.87 semanas sin justificación, que sumadas a las 939.68 semanas que reporta la historia laboral resultan insuficientes para alcanzar a 31 de diciembre de 2014, las 1000 que se exigen en cualquier tiempo o con las 398.70 semanas reportadas, las 500 requeridas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad de pensión, en consecuencia, no supera los condicionamientos para acceder a la pensión de vejez contenida en el Acuerdo 049 de 1990, como beneficiario del régimen de transición.

---

<sup>30</sup> Folios 157 a 161 y 189 a 193.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 021 2019 00747 01  
Ord. José Martínez Silva y's Cospensiones

Con todo, el reconocimiento de la prestación de vejez, se estudiará con arreglo al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

En este sentido, aunque el asegurado cumplió 62 años de edad el 12 de mayo de 2015<sup>31</sup>, cuenta con 952.16 semanas de cotización a 31 de agosto de 2017 - 946.29 que se reflejan en su historia laboral<sup>32</sup> y 5.87 que se incluyen ante la omisión de cobro por la administradora de pensiones -, insuficientes a las 1300 exigidas por la Ley 797 de 2003, en consecuencia, se impone confirmar la sentencia apelada. sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia apelada, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Sin costas** en esta instancia.

---

<sup>31</sup> Folios 11 a 12.

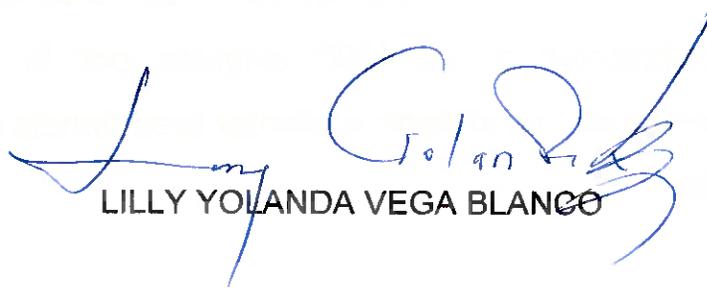
<sup>32</sup> CSJ, Sala de Casación Laboral, Sentencia SL 7885 de 2015.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 021 2019 00747 01  
Ord. José Martínez Silva y Cospensiones

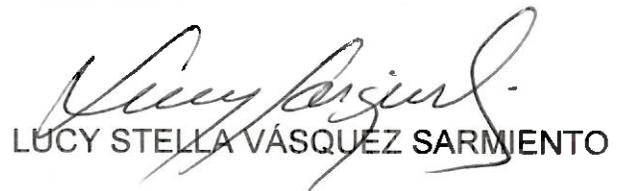
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO